


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a lion on the right, and a figure on the left. The shield is supported by two columns. The Latin motto "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ESTUDIO SOBRE LA PERTINENCIA DEL ANÁLISIS PSICOLÓGICO  
DEL COMPORTAMIENTO DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CAREO  
EN UN PROCESO PENAL**

**MAURO FRANCO SOTOJ**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2009**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ESTUDIO SOBRE LA PERTINENCIA DEL ANÁLISIS PSICOLÓGICO  
DEL COMPORTAMIENTO DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CAREO  
EN UN PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MAURO FRANCO SOTOJ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic. Héctor Raúl Orellana Alarcón
Secretaria:	Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. Dora René Cruz Navas
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario:	Lic. Héctor René Granados Figueroa

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público.)

**JOSE EFRAIN PAMAL CASTILLO**

**ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 4276**

Tel. 7832-3715

Antigua Guatemala, 5 de agosto de 2008.



Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria

Licenciado: Castro Monroy:

Atentamente y en cumplimiento del cargo que me fuera confiado por el Licenciado Marco Tulio Castillo Lufin, en comunicado de fecha diecinueve de Junio de dos mil ocho, le informo que procedí a ASESORAR la Tesis del Bachiller MAURO FRANCO SOTOJ, intitulada "ESTUDIO SOBRE LA PERTINENCIA DEL ANÁLISIS PSICOLÓGICO DEL COMPORTAMIENTO DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CAREO EN UN PROCESO PENAL".

Con satisfacción debo señalar que las observaciones realizadas durante el proceso de elaboración de la tesis, fueron atendidas adecuadamente por el estudiante; asimismo, considero que el tema abordado es novedoso y puede ser un insumo en la formación académica de nuevas generaciones de estudiantes, pues el desarrollo de los distintos ejes temáticos sigue una secuencia que facilita apreciar el análisis jurídico en el marco, especialmente de la declaración testimonial como la prueba reina para investigación penal.

En consecuencia el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, pues la metodología, técnicas de investigación bibliográfica, redacción, conclusiones y recomendaciones fueron debidamente utilizadas y planteadas por el sustentante por lo que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable.

Sin otro particular, esperando llenar las expectativas del encargo que me fuera confiado, me suscribo de usted.

Deferentemente,

  
**JOSE EFRAIN PAMAL CASTILLO**

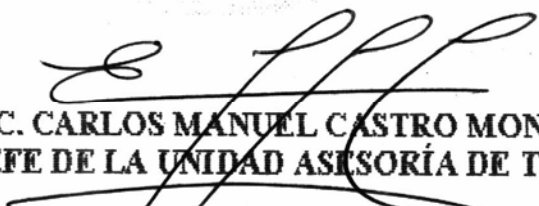
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ ABRAHAM ROQUEL PUAC, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MAURO FRANCO SOTOJ, Intitulado: "ESTUDIO SOBRE LA PERTINENCIA DEL ANÁLISIS PSICOLÓGICO DEL COMPORTAMIENTO DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CAREO EN UN PROCESO PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas; la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
CMCM/sllh





**JOSE ABRAHAM ROQUEL PUAC**

**ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 4177**

Tel. 7832-0717

Antigua Guatemala, 25 de Agosto de 2008.



Licenciado:  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria

Licenciado: Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de revisor del trabajo de tesis del Bachiller MAURO FRANCO SOTOJ, intitulada "ESTUDIO SOBRE LA PERTINENCIA DEL ANÁLISIS PSICOLÓGICO DEL COMPORTAMIENTO DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CAREO EN UN PROCESO PENAL".

Al respecto me permito informarle que el estudiante MAURO FRANCO SOTOJ, desarrolló su trabajo de investigación bajo mi inmediata dirección, lo cual motivó en forma casi simultánea su pronta revisión. No omito manifestar que considero innovador y de suma importancia el tema investigado, pues a través de él se llega a comprender jurídicamente el ámbito de aplicación de la justicia en Guatemala, pues el desarrollo de los distintos ejes temáticos sigue una secuencia que facilita apreciar el análisis jurídico en el marco, especialmente de la declaración testimonial como la prueba reina para la investigación penal.

En consecuencia el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, pues la metodología, técnicas de investigación bibliográfica, redacción, conclusiones y recomendaciones fueron debidamente utilizadas y planteadas por el sustentante por lo que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable.

Sin otro particular, esperando llenar las expectativas del encargo que me fuera confiado, me suscribo de usted.

Deferentemente,



**Dr. José Abraham Roquel Puac**  
Abogado y Notario

Calle a San Felipe de Jesús número 5, La Antigua Guatemala, Sacatepéquez.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MAURO FRANCO SOTOJ, Titulado ESTUDIO SOBRE LA PERTINENCIA DEL ANÁLISIS PSICOLÓGICO DEL COMPORTAMIENTO DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CAREO EN UN PROCESO PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



## DEDICATORIA

- A DIOS: Por haber iluminado mi camino y guiarme en todo momento de mi vida.
- A MIS PADRES: Santiago Franco Silva y Juliana Sotoj Ambrocio, como un agradecimiento a todas sus oraciones y por acompañarme en los momentos más difíciles. Que el presente acto sea en pago a sus sacrificios. Gracias por darme la vida.
- A MIS HERMANOS: Por sus ayuda, apoyo y comprensión en todo momento, en especial a Jaime Roberto y Elisa.
- A MI FAMILIA: Que la meta que hoy alcanzo, les motive a creer que lo que uno se propone en la vida, lo puede hacer realidad.
- A MI MAESTRO: Edgar Armindo Castillo Ayala, por sus enseñanzas, disciplina y esfuerzo.
- EN ESPECIAL A: Mari-Ann de la Concepción Alvarado Aguilar, por haberme apoyado y compartido conmigo su conocimientos, alegrías y tristezas.
- AGRADECIMIENTO ESPECIAL A: Lic. José Abraham Roquel Puac, por su apoyo incondicional.
- A: Mis compañeros de estudio en general.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1 Principios que inspiraron la creación del proceso penal guatemalteco.....	2
1.2 Los sujetos procesales.....	17
1.3 Etapas del proceso penal.....	22

### CAPÍTULO II

2. La prueba.....	27
2.1 Teoría del fruto del árbol envenenado.....	28
2.2 El objeto y la carga de la prueba.....	28
2.3 Sistemas de valoración de la prueba.....	29
2.4 Los medios de prueba.....	31
2.4.1 Clasificación.....	32
2.5 Los medios de prueba aceptados por nuestra legislación.....	33

### CAPÍTULO III

3. El testimonio.....	39
3.1 La importancia del testimonio en el proceso penal.....	40
3.1.1 Declaración mediante informe escrito y bajo protesta.....	42
3.1.2 Personas que no están obligadas a declarar.....	42
3.1.3 La citación para prestar testimonio.....	44

	<b>Pág.</b>
3.1.4 La declaración testimonial.....	44
3.1.5 El interrogatorio.....	44
3.2 El careo.....	46

## **CAPÍTULO IV**

4. La psicología.....	49
4.1 Generalidades.....	49
4.2 La psicología como ciencia de la conducta.....	52
4.3 El nacimiento de la psicología como ciencia.....	56
4.4 Diferencia entre psicología y psiquiatría.....	59

## **CAPÍTULO V**

5. La conducta humana.....	61
5.1 Generalidades.....	61
5.2 Las formulaciones de la escuela conductista.....	62
5.3 El neoconductismo.....	64
5.4 Conductismo de tercera generación o teoría del aprendizaje social.....	66
5.5 El concepto de inteligencia como proceso de adaptación.....	69
5.6 La internalización.....	75

## **CAPÍTULO VI**

6. El análisis psicológico de las personas sometidas a careo.....	77
6.1 Confiabilidad de las técnicas.....	82
6.2 La fiabilidad de la declaración.....	82
6.3 La detección de la simulación en la evaluación psicológica.....	86
6.4 Consideraciones finales.....	90

	<b>Pág.</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	93
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	95
<b>ANEXOS</b> .....	97
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	103

## INTRODUCCIÓN

Es importante referirse a las discrepancias en que incurren dos o más personas que narran circunstancias diferentes acerca del mismo hecho al que se refieren; este fenómeno procesal acarrea duda al juicio de quien juzga y esa incertidumbre devalúa la prueba de cargo presentada en contra de un acusado, ante ésta problemática el legislador sabiamente creó la figura jurídica denominada careo.

En muchos casos, a pesar de la experiencia y capacidad de análisis del juzgador, la carencia de los conocimientos científicos y técnicos propios de un profesional de la psiquiatría podría evitarle formarse un juicio plenamente cierto acerca de quién de las personas confrontadas es la que se manifiesta con la verdad, sobretodo en los casos en los cuales las personas mienten inescrupulosamente, siendo el psicólogo o el psiquiatra el profesional idóneo para realizar una evaluación del comportamiento humano de las personas durante un careo; quien por razón de sus estudios, experiencia y conocimiento, puede reconocer rasgos que pasan desapercibidos a simple vista y que son registrados solamente por un experto dedicado a la ciencia de la psicología o de la psiquiatría.

Es por lo mismo que resultó conveniente efectuar un estudio para evaluar si es necesario o no contar con la presencia de un psicólogo o psiquiatra durante una diligencia de careo, que evalúe a las personas confrontadas durante esa diligencia, sirviendo al juzgador como asesor del comportamiento, exponiéndole su opinión profesional, la cual servirá a quien juzga como instrumento de apoyo en el caso.

La hipótesis es la siguiente: el contar con la presencia de un profesional en psicología o psiquiatría durante el diligenciamiento de un careo para evaluar el comportamiento humano de las personas careadas, ayudará a que el juzgador, previa opinión del profesional que lo asiste, juzgue con mayor criterio la veracidad de la narración de las personas confrontadas.

La tesis se divide en seis capítulos: el primer capítulo contiene consideraciones acerca del proceso penal; el segundo capítulo se refiere a la prueba en el proceso penal; el tercer capítulo trata lo referente al testimonio y el careo; el cuarto capítulo se aborda el tema de la psicología; el quinto capítulo se relaciona con la conducta humana vista como objeto de estudio de la psicología; el sexto capítulo se analiza lo referente a las técnicas de entrevista a testigos, los sistemas de medición de fiabilidad de las declaraciones testimoniales y los efectos de contar con la presencia de un psicólogo o psiquiatra que analice la conducta de los testigos durante un careo.

En ese sentido, el presente trabajo pretende primordialmente: determinar si existe la necesidad de la presencia de un psicólogo o psiquiatra que sirva al juez como asesor de la conducta humana durante un careo.

De igual manera, es conveniente referir que los métodos empleados a lo largo de la realización de la presente tesis, fueron diversos, según el estado en que se encontraba la investigación, es por consiguiente que los métodos empleados son los siguientes: deductivo, inductivo, de análisis y sintético.

El resultado de la investigación realizada, aunque se encuentra ampliamente indicado en el capítulo final de la tesis, así como en las conclusiones y recomendaciones, es la comprobación de la hipótesis; por tanto, efectivamente es necesaria la presencia de un psicólogo o psiquiatra durante un careo, que asista al juzgador, como asesor de la conducta humana de los órganos de prueba.

## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal

Se define el proceso penal como el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan el proceso por medio del cual se pretende la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. Esta definición encuentra su fundamento legal en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

Tratadistas como Gladis Albeño Ovando, acerca del proceso penal exponen que: “Proceso penal, es el conjunto de actos, mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporciona lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto.”<sup>1</sup>

Wilfredo Valenzuela, define el proceso penal de la siguiente forma: “El proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad.”<sup>2</sup>

Asimismo, Jorge Claria Olmedo, expone acerca del proceso penal lo siguiente: “El proceso penal, es una serie de etapas lógicamente estructuradas que tiene como fin específico alcanzar la verdad sobre la materialidad del acontecimiento propuesto, el cual permitirá aplicar con justicia la ley sustantiva que a su vez integra el objeto procesal en su aspecto jurídico o sea; un fin de aplicación de la ley que, no es sino el mismo fin perseguido por todas las normas realizadoras del derecho penal.”<sup>3</sup>

A continuación se definen en forma individual los conceptos de principio y garantía, quedando de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Albeño Ovando, Gladis. **Derecho procesal penal**. Pág. 4.

<sup>2</sup> Valenzuela, Wilfredo, **El nuevo proceso penal**. Pág. 29.

<sup>3</sup> Claria Olmedo, Jorge. **Tratado del derecho procesal penal**. Pág. 78

- Principio: “desde un punto de vista general, se define principio como la directriz o lineamiento que sirve para crear, aplicar, interpretar o modificar una norma jurídica”<sup>4</sup>. Partiendo de lo anterior, se definen los principios del proceso penal como aquellos principios fundamentales que informan el proceso penal y que constituyen la columna en la que se construye todo sistema jurídico penal adjetivo. Son los que le dan vida al proceso, lo guían y lo encausan por el camino correcto.
- Garantía: “se entiende como garantía, todas aquellas normas jurídicas, las cuales surgen inspiradas en un principio y que tienen como finalidad proteger los derechos que da el Estado a las personas para que estos no sean violentados.”<sup>5</sup>

### 1.1 Principios que inspiraron la creación del proceso penal guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala, como piedra fundamental en que descansa todo nuestro sistema jurídico, en donde se consagran los valores máximos que inspiran el Estado, desde su inicio y a lo largo de todo su articulado, tutela y garantiza en forma expresa como uno de sus objetivos básicos, la efectiva protección y promoción de los derechos humanos; estableciendo inclusive que los tratados y convenciones que de esta materia haya aceptado y ratificado nuestro país, tienen preeminencia sobre cualquier otra norma del derecho interno.

Desde el preámbulo constitucional, podemos observar que se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, a la familia como origen y motor de la sociedad y al Estado como responsable del bien común. Responsable de la seguridad, libertad, paz, igualdad y legalidad en el país; en especial se resalta, que decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

---

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 878.

<sup>5</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y penales**. Pág. 345.

El reconocimiento de los derechos mínimos los cuales son inherentes a todos los habitantes de la república, es otro principio fundamental que inspiró la creación del proceso penal guatemalteco dentro de nuestra Constitución. El Título II regula los derechos humanos, éstos los divide a su vez en derechos humanos individuales, dentro de los que se mencionan: el derecho a la vida, el derecho a la integridad de la persona, el derecho a la seguridad de la persona, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, la garantía constitucional de que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre, el derecho que tiene toda persona a hacer lo que la ley no le prohíbe, no estando obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y conforme a ella; se establece que nadie podrá ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de orden librada por juez competente, salvo delito **in fraganti**.

La obligación de notificar la causa de la detención, así como los derechos que le asisten al detenido y su derecho a asistirse de un defensor; regulándose luego lo relativo a los centros de detención, la detención por faltas; el derecho de defensa; el principio de presunción de inocencia y la publicidad en el proceso penal; el principio de irretroactividad de la ley, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo; el principio de legalidad que se traduce: no hay delito, ni pena sin ley anterior y se dispone que por deudas no hay prisión; se enumeran los principios que rigen el sistema penitenciario; el tratamiento de los menores de edad; la inviolabilidad de la vivienda; la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros; el registro de personas y vehículos; la libertad de locomoción; se establece y reconoce el derecho de asilo conforme las prácticas internacionales.

Se dispone asimismo que la extradición se otorgará de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales; se establece el derecho de petición, el libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, la publicidad de los actos administrativos; se establece el derecho a la tenencia y portación de armas y prosigue el listado de garantías mínimas, algunas de las cuales no tienen mayor relevancia jurídica en el campo estrictamente penal.



A continuación se desarrollan los principios que inspiran la creación de las normas que regulan del proceso penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

#### a) De legalidad

Para Alberto Herrarte, acerca del principio de legalidad, señala: “Este principio hace obligatorio dentro del proceso penal, la presencia de una norma preestablecida que califique los hechos cometidos por el individuo como delitos o faltas, así como la pena que deberá imponérsele a quien realice una conducta considerada ilícita, asimismo postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal adjetivo, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.”<sup>6</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos regulado este principio dentro de los distintos cuerpos legales que lo conforman y que se relacionan con el proceso penal, así en el Código Penal, lo encontramos regulado en su Artículo 1°. “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Asimismo, el Código Procesal Penal lo regula en el Artículo 1°. de la siguiente manera: “No hay pena sin ley (**nullum poena sine lege**). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”; y en su Artículo 2°. “no hay proceso sin ley (**nullum proceso sine lege**). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”. Dicho precepto alcanza jerarquía constitucional en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

---

<sup>6</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Pág. 43

## b) De juicio previo y debido proceso

Este principio puede considerarse fundamental, puesto que marca los límites del **ius puniendi** del Estado, evitando así que se extralimite la potestad de juzgar que corresponde sólo al Estado, constituyendo por ello una garantía básica para la persona que es perseguida penalmente de que no podrá serle impuesta una pena sin que la misma provenga de una sentencia y que no va a proceder una sentencia sin que exista previamente un juicio previo, un juicio donde se hayan respetado los derechos y garantías individuales y procesales del imputado.

Alberto Herrarte, al referirse a este principio, escribe: “El requisito del juicio previo procura eliminar el abuso y la arbitrariedad en la imposición de las penas. Todo individuo acusado de un delito es considerado inocente hasta tanto su culpabilidad no haya quedado debidamente establecida en un juicio imparcial, substanciado ante tribunal legal competente cuyas titulares tengan independencia y rectitud, de acuerdo con las reglas fijadas por la ley y en cuya tramitación goce de todas las posibilidades para probar su inocencia.”<sup>7</sup> El citado autor continúa manifestando: “Sin este requisito, las cárceles se llenarían de personas inocentes, víctimas de la pasión, el odio y el error de quienes ejercen el poder y la justicia sería reemplazada por la arbitrariedad de quienes la aplicarían.”<sup>8</sup>

Una condena no se dicta sino dentro de un juicio criminal, fundado en ley anterior al hecho del proceso y en el que no se sentencia sino después de la instructiva, de la investigación y del debate en la audiencia pública en que se prueban los hechos que se imputan y se justifica la pertinencia de la pena que se aplica. “Es un principio absoluto del derecho procesal penal que nadie puede sufrir un castigo sino en virtud de una condena.”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** pág. 52

<sup>8</sup> **Ob. Cit**

<sup>9</sup> Cafferatta Nores, José. **Derechos individuales y proceso penal.** Pág. 25

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 11 determina: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 señala: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

El Código Procesal Penal en su Artículo 4º. señala: "nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".

### c) **De inviolabilidad de la defensa**

La inviolabilidad de la defensa en juicio significa: "para todo habitante de la nación, la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional, judicial o administrativo, en procura de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una completa defensa de su persona o de sus derechos en juicio, debiendo por lo menos ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> **ibíd.** pag.53

Pero en modo alguno puede ser invocada por los intervinientes en el juicio para alterar a su arbitrio las reglas procesales, pretendiendo ejercer actos de defensa de su persona o de sus derechos en cualquier tiempo y sin ordenamiento alguno; porque, si es importante la defensa en juicio, no lo es menos obtener jurisdiccionalmente en términos razonables, el cumplimiento de las obligaciones o las aplicaciones de las penas indispensables para mantener el orden social.

En consecuencia, el derecho a la defensa en juicio puede ser reglamentado por la ley, sin alterarlo o desnaturalizarlo y dentro de los límites constitucionales, para hacerlo compatible con el igual derecho de los demás litigantes y con el interés público de asegurar una justicia recta y eficiente.

Si el acusado, procesado, demandado o actor no pudiese defender su vida, su libertad, su patrimonio, su honor y otros derechos, sean públicos o privados, las garantías constitucionales serían abstracciones formales, disposiciones ilusorias.

En consecuencia y al amparo de este principio constitucional, todo habitante de la república ha de tener la posibilidad efectiva y concreta de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio, comprendiendo este último término no sólo a los procedimientos judiciales sino también a los administrativos de índole jurisdiccional.

En la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 1776, determinaba en su sección VIII: "En toda acusación criminal, el hombre tiene derecho a conocer la causa y la naturaleza de la acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir prueba en su favor y a ser juzgado rápidamente por un tribunal imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable".

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 20: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal

competente, en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley". En la Constitución, dicho principio se encuentra regulado el Artículo 12 el cual en su parte conducente establece: "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables."

#### d) De juez natural

Juez natural es todo magistrado judicial creado por las leyes de la república, nacionales o provinciales, e investido por éstas de la jurisdicción y competencia respectivas.

La Constitución española de Cádiz de 1812 establecía en su Artículo 247: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley". Siendo este el precedente histórico que permitió que éste principio fuera invocado en las constituciones siguientes.

Nuestra Constitución no es la excepción a ésta regla, pues lo establece en la parte conducente del Artículo 12: "Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos"; constituyendo esta norma una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal, consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel juez o tribunal predeterminado por la ley y que evita el funcionamiento del juez **ad hoc o ex post ipso** y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución.

En el Código Procesal Penal, dicho principio se encuentra regulado en el Artículo 7º. el cual establece: "el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la Constitución y a la ley... "; asimismo regula en su parte conducente la garantía de un juez preestablecido, preceptuando que "Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho

de la causa”. Garantía que confirma la legalidad inmersa en el citado artículo y que a la vez refuerza al debido proceso dotándolo de seguridad jurídica.

#### **e) De la declaración contra si mismo**

Este es un principio fundamental del sistema penal mixto, consiste en lo siguiente: “al imputado no puede obligársele a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el proceso penal, el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su contra. A través de este principio se garantiza el derecho constitucional a la no incriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación de la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un estado de derecho deben rechazarse.”<sup>11</sup>

Más que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre son medios de defensa del imputado. El Artículo 15 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público, el juez o el tribunal le advertirá clara y precisamente, que el procesado responda o no con toda libertad a las preguntas que se le dirijan, lo que se encuentra reforzado en el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico cuando ordena al tribunal de sentencia que el acusado pueda manifestarse libremente en cuanto a la acusación dirigida en su contra.

Siendo considerado este principio, por su importancia, como parte del derecho de defensa que posee el acusado, era necesario que estuviere regulado en la Constitución, así en el Artículo 8 de dicho cuerpo legal establece en su parte conducente que al detenido no se le podrá obligar a declarar sino ante autoridad judicial competente, así también el Artículo 16 de la misma ley refuerza lo anterior estableciendo que en el proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma y hace la extensión hacia el cónyuge o a la persona unida legalmente, así como sus parientes dentro de los grados de ley.

---

<sup>11</sup> Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** pág. 64

#### **f) De oficialidad**

Este principio se fundamenta en que el conocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos y de los delincuentes, es un asunto de carácter público, por lo que es competencia del Estado a través de sus órganos desarrollarlos, además a través del Ministerio Público obliga a promover la averiguación objetiva de hechos delictivos y a impulsar la persecución penal.

Así, el ejercicio de la acción pública corresponde al Ministerio Público, tal y como lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de la justicia conforme a las disposiciones de este código, tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional en su función investigativa dentro del proceso penal”. Esta potestad se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251 que establece que el Ministerio Público tiene como fin principal velar por el cumplimiento estricto de las leyes del país.

#### **g) De la verdad real**

Se ha establecido que el proceso penal tiene dentro de sus objetivos específicos la averiguación de un hecho señalado como delito o falta. “El principio de la verdad real busca un fin inmediato y que consiste en la averiguación de la verdad y cuando se llega o alcanza a esa verdad formal, se lleva a un buen término el proceso. El órgano jurisdiccional se ve obligado a dar prioridad a la verdad material de los hechos investigados con todos los medios lícitos a su alcance y no puede conformarse con lo que le muestren las partes por iniciativa propia, sino que debe desplegar toda una labor investigadora para dar con la verdad material del hecho puesto en su conocimiento.”<sup>12</sup>

El principio de la verdad real tiene como finalidad beneficiar al imputado, para que la confesión del mismo no sea suficiente para establecer la verdad en determinado caso.

---

<sup>12</sup> **Ibíd.** pág. 66

Porque se da en algunas veces de quien confiesa la comisión de un delito bien pueda estar actuando bajo coacción o amenaza, graves circunstancias éstas que el órgano jurisdiccional tiene que esclarecer o indagar a fondo. En el actual sistema la confesión dejó de ser la reina de las pruebas.

#### **h) De publicidad**

El principio de publicidad deviene que el imputado tiene derecho a que se le juzgue en forma pública. “Este principio constituye una característica del sistema acusatorio, así como también de los regímenes democráticos, donde la publicidad juega un papel importante, porque es un medio directo de participación y control popular sobre la administración de justicia. Viene a garantizar al imputado sus garantías individuales y procesales, porque la función de los operadores de la justicia será realizada con mayor responsabilidad al saberse controlados por el ciudadano que es parte del pueblo a quien representa. Esto hace que los jueces al dictar sus fallos lo hagan de manera responsable y reflexiva, de cara al pueblo, de una forma transparente para evitar así arbitrariedades.”<sup>13</sup>

El Pacto de San José establece: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para reservar los intereses de la justicia". (Artículo 8, inciso 5). La Constitución Política de la República de Guatemala lo regula en el Artículo 14, segundo párrafo, el cual establece: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

#### **i) De la libertad de prueba**

El principio de libertad de prueba en el proceso penal, tiene por regla general de que en él todo se puede probar y por cualquier medio, siempre que sea en forma lícita, ya que la

---

<sup>13</sup> Albeño Obando, Gladis. **Ob. Cit.** pág. 17



prueba obtenida por medios prohibidos tales como la tortura, amenaza, coacción y violencia no podrán ser admitidos como prueba. Tal y como lo establece el Artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual indica que en la averiguación de la verdad serán válidos todos los medios de prueba permitidos y cumpliendo estrictamente los preceptos de este código.

#### **j) De presunción de inocencia**

Wilfredo Valenzuela, al respecto de este principio escribe: “Este principio es considerado como un estado del imputado especialmente, en el que se mantiene durante el procedimiento de investigación y de juicio, considerándolo inocente de hecho y de derecho, hasta que no exista una sentencia que determine el grado de participación o de responsabilidad penal en el hecho del cual se le imputa y esta siendo juzgado.”<sup>14</sup>

Es un principio rector del proceso penal contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos así: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". El Pacto de San José establece en el Artículo 8, numeral 2º: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado en el Artículo 14 el cual establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” Reconociendo de esta forma, el derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitas o indebidas a que se presuma su inocencia durante el ejercicio del proceso penal y hasta en tanto no se haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

---

<sup>14</sup> Valenzuela, Wilfredo. **Ob. Cit.** pág. 59.

El principio de inocencia también llamado por la doctrina como **iusuris tantum**, constituye para el sindicado la garantía de que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá a su favor.

#### k) **De in dubio pro reo**

El aforismo que le ha otorgado casi difusión popular (por fuera de la misma profesión jurídica), proviene hoy, a la letra de la presunción de inocencia que ampara al imputado.

“El derecho procesal penal tiene un claro sentido: La exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en absolución.”<sup>15</sup>

No se opone a esta presentación del problema la afirmación de Santiago Sentís Melendo, en el sentido de que duda y certeza son dos caras de una misma moneda, que se resuelven solo en la certeza, porque cuando el juez decide no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa, de que debe resolverlo del modo en que se pronuncia.

Así, cuando absuelve por falta de certeza sobre la imputación, por ejemplo, sabe ciertamente que debe absolver, pues no ha alcanzado el grado de convicción necesario para condenar, incluso, esta elaboración se extiende a otras decisiones para las que no es necesaria la convicción absoluta de poseer la verdad, por lo tanto, cuando el juez

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** pág. 69.

admite el encarcelamiento preventivo, afirmando la probabilidad de que el imputado es el autor del hecho punible, tiene la certeza de haber alcanzado el grado de convicción que la ley exige para tomar esa decisión; de otra manera la rechazaría, también con certeza.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena (Artículo 65 del Código Penal), deben ser reconstruidos conforme el principio **in dubio pro reo**; así, la falta de certeza operará para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgador le acuerde valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva.

Según todo lo explicado, el aforismo **in dubio pro reo** representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (Artículo 14 constitucional), cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica.

Este principio está recogido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal (último párrafo): "La duda favorece al imputado". Dicho principio tiene su máxima aplicación en el momento de la deliberación de la sentencia, cuando el tribunal al analizar y valorar la prueba se da cuenta que existen en la misma proposición de prueba a favor y en contra del imputado. Estamos ante la doctrina llamada "probabilidad", es aquí donde debe inclinarse por una sentencia absolutoria.

El Artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

El Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estipula: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

## **I) De la igualdad de las personas ante la ley procesal penal y en el proceso**

Tres consecuencias se pueden deducir de este principio:

- En el curso del proceso las partes deben gozar de iguales oportunidades para su defensa, lo cual viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los estados modernos.
- Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas.
- Que tampoco se deben aplicar procedimientos más desfavorables a unas personas que a otras por hechos similares, ni porque el país se encuentre en estado de sitio o de emergencia, se deben aplicar procedimientos diferentes a los comunes previstos por la ley para los mismos ilícitos.

Únicamente se admite que para juzgar a determinados funcionarios del Estado y en consideración, no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo, conozcan otros jueces, esto se conoce como “antejuicio”.

Pero debe procurarse que esa igualdad en el proceso sea real y no puramente teórica. Para ello se deben otorgar a los pobres y débiles oportunidades de fácil acceso a las vías de la justicia y de verdadera defensa, con abogado que los represente gratuitamente y de igual interés como si fueran pagados por clientes de mejor posición económica, la buena justicia no puede ser patrimonio exclusivo de éstos. Además, debe existir una total gratitud en los demás aspectos del servicio de la justicia.

El principio de igualdad encuentra su fundamento jurídico en el Artículo 4º de nuestra Ley Fundamental y en el Artículo 21 del Código Procesal Penal.

#### **m) De la cosa juzgada**

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidida con las formalidades legales, sobre la responsabilidad imputada en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución que le puso término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función judicial resultaría menguada gravemente y sus fines no podrían lograrse. La sentencia final estaría siempre sujeta a revisión en otro proceso, por la sola voluntad de una de las partes (el Estado o el procesado), lo cual haría imposible la paz y la armonía social y la tutela de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas.

El efecto de la cosa juzgada consiste en darles a la sentencia definitividad e inmutabilidad. La existencia de la cosa juzgada exige como factores que la determinan y que por consiguiente, funcionan como requisitos de la misma, que haya una sentencia; que se pronuncie en proceso en el cual no se excluya por mandato legal este efecto especial para esa sentencia; que no sea susceptible de impugnación por vía de recursos, sino que quede clausurada la discusión en razón de su firmeza, lo cual puede deberse a carencia recurrible por disposición legal, falta de los recursos posibles que en principio no hayan sido interpuestos o que hayan quedado resueltos.

La cosa juzgada penal se refiere al ilícito investigado y a los sujetos a quienes se imputa. Pero del hecho que la sentencia no obliga a quienes no fueron parte en el proceso, no se deduce que para esos terceros no exista.

Este principio se encuentra fundamentado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal y en los Artículos 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **n) Del interés público o general en el proceso penal**

El proceso penal es eminentemente de interés público o general en cuanto a su función y sus fines, que son tutelar y garantizar la armonía y la paz social, lo mismo que la libertad y la dignidad humana.

Dicho principio es de vital importancia, tanto así que encuentra su fundamento legal en los primeros dos artículos de la Constitución guatemalteca.

#### **ñ) De la humanización de la justicia penal**

Los procesalistas se preocupan porque el proceso no sea un frío, formalista e inhumano procedimiento, sino que básicamente tenga en cuenta que es obra de personas, para juzgar problemas de personas, por lo que es absurdo deshumanizarlo.

Para conseguir la humanización de la justicia penal, es indispensable lo siguiente: mayor intermediación del juez con las partes, para en lo posible conocerlas, entenderlas y comprender el aspecto humano de su problema; menos arrogancia y distanciamiento del juez frente a las partes; más tutela a quienes por pobreza o ignorancia y mala representación profesional se encuentran en desigualdad de oportunidades para una buena defensa; investigación oficiosa del juez mediante el decreto y la práctica por propio impulso de toda clase de pruebas; libre valoración de la prueba por el mismo juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica; aceleración máxima de los trámites; gratuidad integral del servicio de justicia en todas las ramas; control y sanción oficiosa del juez a todo intento de fraude procesal o colusión y mala fe en el proceso o con éste; interpretación de las normas procesales no en forma literal sino buscando que se tutelen los derechos sustanciales discutidos o investigados en el proceso y que se cumplan los principios generales del derecho procesal y sus fines.

#### **1.2 Los sujetos procesales**

Sergio García Ramírez, al respecto señala: “En virtud de la función pública que ejercen tanto el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, porque son titulares de derechos subjetivos o de intereses tutelados por el derecho procesal, diversas personas intervienen en el proceso penal, convirtiéndose en sujetos de la relación procesal, a quienes se les impone deberes en el mismo. Por lo tanto, debemos entender que sujetos procesales son:

cualquier persona u órgano, facultado legalmente, que interviene en el desarrollo de un proceso penal con la realización de un acto procesal.”<sup>16</sup>

A continuación se individualiza y explica cada uno de los sujetos procesales penales; existen tres tipos de acusadores:

- El acusador popular: surge con el sistema acusatorio, pues el delito se estimaba como una ofensa a la sociedad y por lo tanto, cualquier ciudadano, tenía el derecho de acusar.
- El acusador particular: es la persona ofendida o agraviada el titular o sujeto activo de la acción penal.
- El acusador privado: es aquella persona que promueve en los procesos que sólo pueden seguirse a instancia de parte, es decir los denominados delitos de acción privada.

#### a) **El Ministerio Público**

Es el órgano jurídico-procesal instituido para actuar en el proceso público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales.

Wilfredo Valenzuela, refiriéndose al Ministerio Público, escribe: “El Ministerio Público, como institución de un estado de derecho contemporáneo, no solo tiene tareas de perseguir, requerir y mantener la acusación procesal, sino el deber ineludible de hacer surgir la verdad de los hechos discutidos, con base en un proceso legal y el resguardo del interés público.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> García Ramírez, Sergio. **Ob. Cit.** Pág. 82

<sup>17</sup> Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Ob. Cit.** Pág. 140.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, contenida en el Decreto número 40-94 del Congreso de la República, se define al Ministerio Público como: "Una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país."

El Artículo 107 del Código Procesal Penal establece que: "corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la persecución penal, como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este Código".

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público debe adecuar sus actos a un criterio objetivo y debe velar por la correcta aplicación de la ley penal, sus requerimientos y solicitudes han de ser formulados objetivamente inclusive a favor del imputado. Desde el momento que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho punible debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover la investigación del mismo, a efecto de requerir el enjuiciamiento del imputado, así también debe asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.

El Ministerio Público esta obligado a extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo si no también a las que sirva para descargo, cuidando de procurar con urgencia los documentos de prueba cuya pérdida es de temer. En la investigación de la verdad, el ente prosecutor deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias relevantes para la ley penal; asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes probando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su personalidad o influyen en su punibilidad.

#### **b) El querellante**

El Artículo 116 del relacionado Código, señala que: "en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad,



podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado los derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo".

Nuestro ordenamiento adjetivo penal reconoce dos clases de querellantes:

- Querellante adhesivo: es el ofendido que provoca la persecución penal o se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público, cuando los delitos son de acción pública. De conformidad con los Artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal el querellante adhesivo tiene la oportunidad de acusar antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio, vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite. Asimismo el Artículo 119 de dicho cuerpo legal indica que el querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento y sobre las costas.
- Querellante exclusivo: interviene en aquellos casos en que se trata de delitos de acción privada, es decir, que la persecución penal es privada, actuando como querellante la persona que es titular del ejercicio de la acción penal. Este sujeto procesal aparece regulado en el Artículo 122 del Código Procesal Penal que señala que: "cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción".

### **c) Partes civiles**

#### **El actor civil:**

es la persona que aparece como damnificada por el delito, o como heredera de ella, demanda en el proceso penal la restitución del objeto del delito o la indemnización del daño material o moral sufrido, el cual fue cometido en su contra.

El objeto principal del actor civil es el pago de las responsabilidades civiles provenientes del daño causado por el hecho delictivo. Este sujeto procesal aparece regulado en el Código ya relacionado en los artículos 129 al 134.

Asimismo, la acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el imputado y procederá aunque este no estuviere individualizado.

En el procedimiento intermedio el actor civil deberá concretar detalladamente los daños, así como el importe aproximado de la indemnización, si no la hiciere dentro del plazo de los seis días que tiene derecho para concretar sus daños se tendrá por desestimada la acción.

#### **El tercero civilmente demandado:**

Es la persona que interviene en la relación procesal, porque se presume que según las leyes civiles responde indirectamente por el daño que el imputado causó a consecuencia del hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demanda.

En el Artículo 135 del Código Procesal Penal se establece que: "quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada".

#### **El imputado:**

Es aquella persona contra la cual se dirige el proceso penal, su denominación varía dependiendo el curso del proceso, nominándose de las siguientes formas: sindicado, si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa; imputado, si se le dicta auto de procesamiento en la fase de instrucción e intermedia; acusado, si se le formula acusación oficial y se abre la fase de debate y condenado, si se dicta sentencia condenatoria.

El Código Procesal Penal en el Artículo 70, usa indistintamente las denominaciones de sindicado, procesado, acusado o imputado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

### **El defensor:**

Este sujeto procesal es el profesional de derecho que defiende, asiste y representa técnicamente al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal determina que: "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho".

### **El Juez:**

Es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal. Es aquel sobre el que recae la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos, quien actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, tribunales o cámaras.

## **1.3 Etapas del proceso penal**

### **a) Preparatoria**

Sirve esencialmente para recabar los elementos sobre los que habrán de fundar la acusación el Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el tribunal de sentencia.

Dentro de esta etapa se verifican, el conjunto de actos, esencialmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio; la

etapa de investigación es una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que acaben con esa incertidumbre, detectando los medios que servirán de prueba.

#### **b) Intermedia**

“Es la serie de actos procesales que tienen lugar en la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio oral penal público, cuya finalidad esencial es la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación criminal llevada a cabo por el Ministerio Público, correspondiéndole el control de esos actos conclusivos de la instrucción o investigación a un órgano jurisdiccional competente.”<sup>18</sup>

Consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el acusado o imputado) a un juicio.

En ésta etapa, el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar, como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y del debate, o sea, dentro de ambas fases, prepara el juicio, para el efecto comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencias para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas.

#### **c) De juicio**

Es el momento culminante del proceso penal. En él las partes entran en contacto directo, se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Es la reunión concentrada de actividades de los diversos sujetos procesales y órganos de prueba, tendientes a reproducir todo lo importante que se ha recolectado en el proceso y agregar los nuevos elementos objetivos y subjetivos, fácticos y jurídicos que darán o podrán dar fundamento al fallo definitivo.

---

<sup>18</sup> Binder, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 78

Dentro de esta etapa se encuentra ubicada la sentencia, la cual está constituida por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia del proceso penal, es por eso que la sentencia es el acto procesal por excelencia mediante el cual termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo.

#### **d) Impugnaciones**

“La justicia humana, como obra del hombre está sujeta a errores y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el derecho procesal penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que establece la ley.”<sup>19</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- establece: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir el fallo ante el juez o Tribunal Superior.” (Artículo 8, numeral 2, literal h.)

#### **e) De ejecución**

De las innovaciones de la actual normativa jurídica procesal penal lo constituye la creación de los jueces de ejecución, encargados de la ejecución de las penas y todo lo relacionado con las mismas.

La ejecución de la sentencia consiste en que el órgano jurisdiccional competente (juzgados de ejecución), empleando los mecanismos jurídicos adecuados, deben proceder al debido cumplimiento de los fallos condenatorios dictados por los tribunales de sentencia.

---

<sup>19</sup> Valenzuela, Wilfredo. **Ob. Cit.** pág. 269

Éste capítulo presentó un panorama macro del proceso penal guatemalteco y para comprender los medios de investigación, particularmente el careo, estos deben analizarse dentro de su contexto, siendo el contexto del careo un marco jurídico penal garantista y dividido en fases progresivas y precluyentes, dentro del cual, con fundamento en el principio de legalidad y el debido proceso, cada uno de los procedimientos así como las facultades y obligaciones de los sujetos procesales se encuentran bien definidas y preestablecidas. Cualquier variación de los preceptos constituye una violatoria del derecho y de los derechos de las partes intervinientes. Ahí radica la importancia de su conocimiento y la justificación de conformar el capítulo introductorio de ésta tesis.



## CAPÍTULO II

### 2. La prueba

“La prueba, es la justificación de los hechos alegados, circunstancias que son los únicos objetos de probanza y sobre los que se debe versar el contradictorio, para que los acontecimientos históricos, base del proceso penal, consigan su veracidad, posibilidad o aquella justificación. Su finalidad consiste en recabar los datos que lleven al convencimiento de que el acontecimiento sucedió como lo afirman las partes.”<sup>20</sup> La declaración testimonial, por ejemplo, puede conseguir la materialización de las informaciones o detalles cuyos elementos recibe el juez valorativamente, relacionándolos con otros que van integrando su conocimiento para un resultado confiable y en relación completa con la libertad de prueba. Es así como el órgano jurisdiccional podrá establecer o inferir la verdad histórica que, en combinación con la jurídica, determina si la conducta en posición dudosa ha causado cambios en las personas o cosas.

En la doctrina se señala acerca de la prueba, que: “se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquel termina.”<sup>21</sup>

Dada la búsqueda que se hace de la verdad material dentro del proceso penal para la aceptación y el ejercicio de la prueba, es necesario que la misma se rijan por los principios que establece la norma, constituyéndose los mismos como limitantes o como mecanismos de control que deben observarse estrictamente para su correcta aceptación y su respectiva valoración por el órgano competente. Siendo estos principios los siguientes:

---

<sup>20</sup> Chacón Corado, Mauro Roderico. **El enjuiciamiento penal guatemalteco**. Pág. 201

<sup>21</sup> García Ramírez, Sergio. **Ob. Cit.** Pág. 284.



- Principio de objetividad: éste establece que salvo la ley penal adjetiva disponga lo contrario, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos que regula el Código Procesal Penal
- Principio de libertad probatoria: este principio establece que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido.

## 2.1 Teoría del fruto del árbol envenenado

La ley establece que la prueba, para que pueda ser admitida dentro del proceso penal, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación, así como ser útil para el descubrimiento de la verdad, pudiéndose limitar la misma cuando resulte manifiestamente abundante; en caso contrario, la ley regula que son inadmisibles las pruebas obtenidas por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. En consecuencia, surge “la teoría del fruto del árbol envenenado” la cual informa lo siguiente: “No solo la prueba obtenida por un medio prohibido es inadmisibile, si no también lo será cualquier otro medio de prueba que se derive del mismo o sea el fruto del ejercicio de un medio de prueba viciado.”<sup>22</sup>

## 2.2 El objeto y la carga de la prueba

- El objeto de la prueba: es la materia sobre la cual recae la actividad probatoria, es lo que se debe probar para dar como cierto el acontecimiento histórico que es el objeto del proceso y que al principio aparece como incierto. El objeto de la prueba en concreto se reduce a los aspectos de pertenencia y relevancia que debe tener la prueba en un caso específico. Es evidente que todos los hechos son susceptibles de

---

<sup>22</sup> Cahuapé, Eduardo. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 64

prueba; pero, en un caso dado, solo se pueden aceptar aquellas pruebas que tiendan a demostrar hechos que tengan relación con el objeto del proceso. Esta apreciación, es desde luego, bastante subjetiva y el juez debe tener amplitud para estimarla.

- La carga de la prueba: íntimamente ligado con el objeto de la prueba se presenta el problema de la carga de la prueba. Se discute sobre si la llamada carga de la prueba u **onus probandi** produce en materia penal los mismos efectos que en materia civil. Como en el proceso civil, en virtud del principio dispositivo, solamente deben considerarse aquellos hechos introducidos por la partes, cada una deberá demostrar la existencia de los hechos por ella introducidos, por el perjuicio que podría resultarle en el proceso si así no lo hace. Esto es lo que se ha denominado carga formal o subjetiva. Por el contrario, en el proceso penal, en donde los poderes del juez son mayores por tratarse de la investigación de un hecho delictuoso, el juez puede no solo corregir los hechos introducidos por las partes, sino introducir de oficio nuevos hechos. Por lo tanto, como el objeto de la prueba pertenece a todas las partes, no puede tener cabida la carga de la prueba desde el punto de vista subjetivo o formal. Se habla entonces de una carga de la prueba material u objetiva, consistente en el interés que pueda tener cada una de las partes en probar determinados hechos que considera favorables para conseguir determinados resultados jurídicos. Pero en este caso juega solamente el interés, positivo o negativo, sin que pueda hablarse de un deber. En ese sentido, el acusador tendrá el interés de demostrar la existencia de los hechos imputados y la responsabilidad del acusado, en tanto que este tendrá interés en demostrar la inexistencia de esos hechos, o su falta de participación en los mismos. Pero, como la prueba de los hechos negativos resultaría una carga injustificada al procesado, su papel puede ser meramente pasivo, en virtud del principio de **“in dubio pro reo”**.

### 2.3 Sistemas de valoración de la prueba

La valoración de la prueba se produce en el momento más importante del proceso, cuando el tribunal ha de dictar su fallo y aprecia si, con los medios probatorios

aportados, se ha establecido la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente. Dentro de la evolución histórica de la forma de valorar la prueba han surgido varios sistemas, siendo los principales los que a continuación se delimitan:

#### a) **De ordalías o justicia divina**

“Este sistema de valoración de la prueba se realizaba por la creencia que Dios intervenía en todos los actos de la vida y que por lo tanto era él quien juzgaba el hecho ya que no podía permitir que se diera una injusticia. Surge a finales de la edad media, en los juicios llamados de Dios o los famosos torneos de caballeros, tratándose de plebeyos o de mujeres por cuyos derechos no salía un caballero y consistían en que estos peleaban frente a frente para decidir una controversia; al vencedor se le concedía la razón. Entre otras formas de establecer la culpabilidad o inocencia de las personas acusadas de cometer un hecho delictuoso, estas eran sometidas a torturas, tales como el ser amarrado de pies y manos y lanzado a un estanque lleno de agua, si flotaba era considerado inocente y si se ahogaba es porque era culpable.”<sup>23</sup>

#### b) **De la libre convicción de la prueba**

En este sistema de valoración de la prueba: se le confiere la facultad al órgano jurisdiccional para que le de valor a la prueba según su criterio con absoluta libertad sin que este sometido a regla o distinción alguna. Sus antecedentes lo remontan hasta el imperio romano donde imperó hasta que fue suprimido en la edad media, volviendo a la vida con la revolución francesa. Se le consideró como un medio racional y eficaz para los fines y la confianza que los ciudadanos depositaron en los órganos jurisdiccionales para la aplicación de la justicia. Se le objeta a este sistema, los errores humanos que pueden cometer o la incapacidad; aunando a ello, la sensibilidad hacia el caso que puedan despertar los jueces, no pudiendo garantizar de esta manera el fin de la justicia. Los jueces muchas veces, sin saberlo, pueden tomar partido a favor de cualquiera de las partes, cometiendo así el error humano de no aplicar el arbitrio judicial.

---

<sup>23</sup> Albeño Obando, Gladis. **Ob. Cit.** pág. 88

### **c) De la prueba legal o tasada**

Este sistema surge durante la época de la inquisición, en el cual las normas creadas contenían un valor de cada medio de prueba. Este sistema, como su nombre lo indica, la valoración de la prueba, es el valor que la misma ley les fija y que es imperativo para el órgano jurisdiccional darle el valor legal, aún cuando estuviere en contra de su convicción a una prueba determinada.

### **d) Sistema de la sana crítica razonada**

Este sistema trata de superar los defectos del sistema de la libre convicción de la prueba y adopta la que dé favorablemente el sistema de la prueba legal o tasada. El valor que se proporcione en este sistema a la prueba consiste en la idoneidad para establecer según las leyes de la naturaleza la existencia del hecho que se va a probar. Aquí el juez le otorga el valor a las pruebas que considere oportuno, según su experiencia, la lógica, la razón o la psicología. El juez tiene la obligación de indicar en la resolución, cuales fueron los motivos por los que se le otorgó o no, el valor probatorio a un medio de prueba. El Código Procesal Penal establece en el Artículo 186: “Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la sana crítica razonada...”; y en el Artículo 385: “...para la deliberación o votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada...”.

## **2.4 Los medios de prueba**

“Los medios de prueba en el derecho penal adjetivo, son los actos procesales, producidos por el Ministerio Público, el ofendido o agraviado, el procesado y su defensor, dentro del proceso, que serán valorados por el órgano jurisdiccional competente, utilizando los medios de valoración permitidos por la ley, que le ayudará a determinar en el momento oportuno, la responsabilidad o inocencia de la persona o personas, sometidas al procedimiento penal.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> **Ibíd.** pág. 82

### 2.4.1 Clasificación

Dentro de las distintas clasificaciones que existen en cuanto a los medios de prueba, se desarrollarán aquellas que son aceptadas por nuestro ordenamiento jurídico, entre las cuales se encuentran las siguientes:

#### a) Los medios de prueba materiales y los artificiales

- Los medios de prueba materiales o directos: consiste en aquellos que por si mismos demuestran la existencia de un hecho que es objeto de un proceso.
- Los medios de prueba artificiales o indirectos: consiste en aquellos que se valen de los indicios para demostrar la veracidad de los hechos que son objeto de un proceso penal.

#### b) Los indicios y las presunciones

- Los indicios: consisten en deducir el conocimiento de un hecho desconocido, de un hecho conocido; pero este hecho conocido ha debido ser probado con los medios comunes de prueba y solo queda la operación mental del juzgador de establecer la relación íntima que un hecho tiene con otro, para deducir las consecuencias obligadas. En el Artículo 182 de Código Procesal Penal regula el derecho de las partes a la libertad de la prueba, indicando que debe referirse a los hechos y “circunstancias” que encaminen a la adecuada decisión de cada asunto, para lo cual se podrá utilizar cualquier medio de prueba permitido. La prueba circunstancial es producto del examen analítico del juez y donde más debe observarse la lógica, el razonamiento, el resultado de un proceso intelectual que determina la aplicación de la sana crítica bajo esos principios, figura lo indicado para el resultado procesal, ya que no es considerada una prueba prohibida, ni suprime garantías, ni alteran el orden institucional, pero son otro medio a utilizarse, según lo que establece el Artículo 185 del mismo cuerpo legal.

- Las presunciones: consiste en la inferencia que, por la vía del razonamiento y de la experiencia, deduce el juez del indicio, entre los cuales debe haber una necesaria relación de causalidad. Es realmente, un medio de prueba como los ordinarios, de modo que debiera utilizarse como una institución relacionada con la carga de la prueba, nacida por necesidad procesal y en ayuda de la estimativa judicial. Al calificarse esta clase de prueba en condición subsidiaria, merece un tratamiento extenso, con base a que varios autores no la consideran como tal medio y porque, al menos en nuestro país, su aplicación, ha sido, por lo general, arbitraria, producto de ocurrencias que dan lugar a deducciones dislocadas. Las presunciones legales vulneran no sólo el concepto moderno de la prueba, sino también los claros principios constitucionales, donde se garantiza el derecho a un debido juicio, como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual ampara al ciudadano para no ser condenado con pruebas preestablecidas, sino más bien bajo la certeza de ser vencido por los medios procesales concretos y justos. En consecuencia, las presunciones de derecho o legales, no son medios probatorios en el proceso penal, pues por su propia definición y naturaleza, no admiten contraprueba, de donde su conclusión o deducción es ineluctable.

## **2.5 Los medios de prueba aceptados por nuestra legislación**

Actualmente se puede establecer una extensa gama de medios de prueba aceptados por nuestra legislación. El Código Procesal Penal regula una serie de medios de prueba, pero además consciente que se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas o que afecten el orden institucional. Dentro de los medios de prueba que regula dicho Código se encuentran los siguientes:

### **a) La inspección**

Este medio de prueba se da por motivos de sospecha de poder encontrarse vestigios del delito o que en el lugar se oculta el imputado o persona evadida. Tiene por objeto

comprobar el estado de las personas, lugares y cosas. Se debe redactar acta de la diligencia, asimismo se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles. Es permitido hacer uso de la fuerza pública en caso de oposición. Se encuentra regulado en los Artículos 187 al 189 del Código relacionado.

#### **b) El registro**

Los motivos de este medio de prueba son los mismos que en la inspección; la diferencia radica en que este medio se lleva cabo en dependencia cerrada para lo cual es necesaria orden escrita de juez competente (orden de allanamiento). Deberá llevarse a cabo en el horario señalado por la ley, dentro del plazo de vigencia de la orden. Siendo excepción de la regla anterior, cuando es por motivos de siniestro; por denuncia de que personas extrañas entraron en un lugar; cuando se persigue a una persona para su aprehensión y por gritos de socorro provenientes de una morada. Además, en lugares públicos se puede prescindir de orden de allanamiento, así como en oficinas de altas autoridades del Estado con el permiso de la autoridad superior de las mismas, de lo contrario se necesita orden de allanamiento. El Código Procesal Penal, lo regula en los Artículos 189 al 193.

#### **c) El levantamiento de cadáveres**

Medio de prueba que se practica en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad. El Ministerio Público debe acudir al lugar de aparición del cadáver y realizar las diligencias correspondientes señaladas en la ley, tales como búsqueda, levantamiento y embalaje de indicios, inspección exterior del cadáver, reconocimiento del médico forense preliminar; entre otros. Regulado en los Artículos 195 al 196, de la normativa mencionada.

#### **d) La reconstrucción**

Este tipo de prueba es de carácter subsidiario, porque para realizarse es necesario que el sindicado, los testigos y el ofendido hayan sido examinados, pues de ello se trata la

prueba, es decir reproducir artificialmente el hecho que ellos relatan. Dicha reconstrucción es dirigida por el juez y tiene por objeto demostrar la falsedad o la verdad de los mismos. El Código Procesal Penal no tiene una regulación taxativa de este medio de prueba, pero lo regula como una operación técnica, tal y como se establece en el Artículo 197.

#### **e) La entrega y el secuestro de cosas**

La entrega consiste en que quien tuviere en su poder cosas o documentos relacionados con el delito, la investigación o sujetos a comiso, deberán depositarlos ante la autoridad competente, de lo contrario se procederá a su secuestro mediante orden judicial, como lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 198.

#### **f) El testimonio**

Este medio de prueba, por ser de relevante importancia para la presente tesis, se desarrolla mas adelante en forma especial, por lo que solo se hace referencia al mismo en el presente apartado.

#### **g) La prueba pericial**

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento de la verdad o la valoración de un elemento de prueba. En este medio de prueba, el Ministerio Público, el juez o tribunal podrán ordenar peritaciones, de oficio o a instancia de parte para obtener, valorar o explicar un medio de prueba mediante conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Los peritos deberán ser titulados en la materia. Si no se cuenta con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta quienes tendrán la obligación de aceptar y desempeñar fielmente el cargo bajo juramento. El Código Procesal Penal regula este medio de prueba en los Artículos 225 al 237.



#### **h) Las peritaciones especiales**

Entre estas tenemos: la autopsia, la cual se llevará a cabo en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad; envenenamiento, cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, haciendo un análisis de los objetos y sustancias obtenidos en un laboratorio oficial; la peritación en delitos sexuales, siempre y cuando medie el consentimiento de la víctima, de los representantes legales o del Ministerio Público cuando sea necesario; el cotejo de documentos, con escrituras de comparación; y los traductores e interpretes, en caso de ser necesaria una traducción o una interpretación. El Código Procesal Penal dedica un apartado a estos medios de prueba en los Artículos 238 al 243.

#### **i) El reconocimiento en fila**

Medio de prueba utilizado para individualizar al imputado y consiste en que se ordenará su reconocimiento en fila de personas. Se podrá reconocer la fotografía del imputado, entre otras puestas a la par. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado. En la ley lo encontramos regulado en los Artículos 246 y 247.

#### **j) Los careos**

Medio de prueba que procede entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias importantes, que tiende a descubrir cual es la que mejor refleja la verdad. El Código Procesal Penal regula este medio de prueba en los Artículos 250 al 253. Este medio de prueba, por ser de relevante importancia para la presente tesis, se desarrolla más adelante de forma especial.

### **k) La prueba anticipada**

Cuando sea necesario practicar medios de prueba que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no pueda hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice. Asimismo el Ministerio Público podrá solicitarlo verbalmente al juez contralor cuando sea de extrema urgencia o exista un peligro inminente.

La prueba es el pilar fundamental de la trinidad jurídica penal, conformada por la plataforma fáctica (los hechos a probar), la plataforma probatoria (los elementos que recrean la verdad) y la plataforma jurídica (el marco legal preestablecido). Por tanto, en congruencia con el orden lógico de la estructura investigativa, siguiendo un hilo conductual deductivo, fue necesario iniciar con un capítulo universal como lo es el proceso penal en Guatemala, continuando con un tema menos general como lo es la prueba. A continuación, siguiendo ese mismo sentido evolutivo, se tratará lo relativo al testimonio y el careo como medios de prueba.



## CAPÍTULO III

### 3. El testimonio

Como se indicó anteriormente, el testimonio, como medio de prueba en la presente tesis, reviste una importancia significativa para lo que en esencia se trata. Refiriéndose al testimonio como el medio de prueba que permitirá al Ministerio Público valorar la aportación del que presta declaración eficaz contra la persona o personas señaladas como responsables de un hecho delictivo para así poder aplicar o no el criterio de oportunidad al caso concreto.

“El testimonio es la declaración que presta la o las personas físicas ante el órgano competente, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.”<sup>25</sup> Es decir, que el testigo no podrá ser una persona jurídica y que debe rendir declaración sobre lo que es de interés en el proceso, no importando si lo sabe de oídas o por haberlo presenciado.

Existe unanimidad de criterio dentro de los estudiosos del derecho en cuanto a darle la importancia que nos ocupa la participación de los testigos en un proceso penal. De esa cuenta, Alberto Herrarte nos dice: “La importancia de la prueba por testigos en el proceso penal es incuestionable. Quizá sea la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso. Y ello es razón de que los hechos en materia penal, por la forma en que se cometen, no pueden ser objeto de prueba preconstituida como en materia civil y la necesidad de establecer la verdad lleva a aceptar lo dicho por personas que pudieron haber presenciado aquellos hechos, o los antecedentes o consecuentes.”<sup>26</sup>

“Reviste el testimonio gran importancia en materia penal, por contraste con la materia civil donde la prueba de mas importancia es el documento. Es el testimonio o declaración de testigos la probanza más socorrida en el enjuiciamiento criminal. El

---

<sup>25</sup> García Ramírez, Sergio. **Ob. Cit.** pág. 284

<sup>26</sup> Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 169.

testimonio es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual, se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.”<sup>27</sup>

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 207 la obligatoriedad que tiene todo habitante del país, sea nacional o extranjero, de prestar declaración testimonial cuando este sea citado para el caso. Asimismo, establece que en dicha declaración, deberá exponer la verdad de todo cuanto supiere y que tenga relación con el proceso y el no ocultar hechos o circunstancias sobre el mismo, con la sola excepción de lo que se observe en los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

### **3.1 La importancia del testimonio en el proceso penal**

La importancia de la prueba por testigos en el proceso penal es incuestionable. Quizás sea la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso, pues será raro encontrar un proceso penal en el que no exista esta prueba. Y ello en razón de que los hechos en materia penal, por la forma en que se cometen, no pueden ser objeto de materia preconstituida como en materia civil y la necesidad de establecer la verdad lleva a aceptar lo dicho por personas que pudieron haber presenciado aquellos hechos, o los antecedentes y consecuentes.

De esa cuenta, la prueba de testigos en el proceso penal ha tenido tanta importancia en la antigüedad, como la tiene en la época presente. Cualquiera que sea el tipo de proceso penal, la importancia de este medio de prueba no varía; así en el sistema acusatorio como en el inquisitivo se recurre con mayor frecuencia a esta prueba. La diferencia estriba en su mayor o menor eficacia, según los distintos métodos empleados, lo que al final de cuentas significará la mayor o menor eficacia de cada tipo de proceso, dada la trascendencia que la misma prueba testimonial tiene para la comprobación de la verdad.

---

<sup>27</sup> García Ramírez, Sergio. **Ob. cit.** Pág. 259.

El objeto de la prueba por testimonio es el mismo de la prueba en general, es decir el hecho material, la realidad histórica que trata de establecerse en el proceso. Sin embargo, en la prueba testimonial surgen algunas confusiones por las circunstancias de que tal prueba esta constituida por la referencia que una persona hace de determinado acontecimiento, sin que en todos los casos sea posible hacer una separación absoluta entre los hechos en sentido estricto y el juicio que la persona que declara se haya formado entre ellos; habida cuenta de la necesidad de que algunas veces tal juicio sea manifestado, para la completa comprensión del asunto. El objeto de la prueba testimonial puede ser de dos formas:

- El objeto según los hechos externos: los constituyen los hechos en sentido general y amplio, sin que sea debido levantar barreras en relación a que los hechos deben pertenecer al pasado o haber ocurrido fuera del proceso. Tampoco seria conveniente aquí evitar que el testigo pueda exponer cual era a su criterio el estado de ánimo de alguno de los protagonistas al verificarse el hecho.
- El objeto según los hechos internos: los constituyen los hechos que están formados por todo el proceso psíquico de la percepción, que no se efectúa como la impresión de una máquina fotográfica, sino es el resultado de una serie de elementos valorativos, de inducciones y deducciones, de análisis y verificaciones lógicas, que hacen posible que la impresión recibida sea reproducida mediante el testimonio. Deben tenerse en cuenta en esta oportunidad las operaciones mentales que se realizan al emitirse el testimonio tal como la percepción, la memoria y la deposición. Estas tres operaciones se realizan por el testigo, dependiendo la exactitud de su testimonio de la forma en que lo haga. Defectos en la percepción, falla en la memoria o una mala exposición perjudican inevitablemente el testimonio.

Íntimamente relacionado con el objeto del testimonio se encuentra el origen del mismo; es decir, si fue por la percepción directa, o a través de otra persona. De ahí la división entre testigos directos o indirectos, o testigos de conocimiento o de oídas como también se les llama. Es evidente, desde luego, que se tenga preferencia por el testigo de conocimiento, pero ello no impide que se escuche al testigo indirecto, pues, si a la vez

se escucha a la persona que le ha proporcionado la información el testimonio se perfecciona.

Al hablar del procedimiento, se refiere todos los aspectos que abarca la recepción de la prueba testimonial. Existen determinados requisitos que establece el ordenamiento jurídico para la obtención de este medio de prueba como los que a continuación se detallan.

### **3.1.1 Declaración mediante informe escrito y bajo protesta**

La ley establece que los presidentes y los vicepresidentes de los organismos del Estado; los ministros de Estado; los diputados; los magistrados de Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral y los funcionarios judiciales de mayor jerarquía del juez respectivo, no serán obligados a comparecer en forma personal, pero deberán rendir un informe o testimonio bajo protesta. En caso de los representantes diplomáticos, dicha disposición les será comunicada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la presidencia del Organismo Judicial. Pero en caso de negativa no podrá exigírseles. Esto lo regula el Código Procesal Penal en los Artículos 208 y 209.

### **3.1.2 Personas que no están obligadas a declarar**

La ley establece una excepción para algunas personas, quienes no obstante pudieran conocer información valiosa en un caso concreto, tienen el derecho de reservarse su declaración, sin que esto los perjudique, salvo que hayan participado en el hecho o se hubieren beneficiado a consecuencia de este. Dentro de estas excepciones se encuentran las siguientes:

- Declaración contra sí y parientes: Tanto el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala como el Artículo 15 del Código Procesal Penal, regulan

el derecho que tienen las personas a no ser obligadas a declarar contra sí mismas o parientes dentro de los grados de ley.

Por lo tanto, en la práctica penal se ha adoptado el criterio de no darle valor probatorio a la confesión de un sindicado, aunque éste no haya sido forzado a declarar su responsabilidad penal, pues además de que un hecho delictivo debe ser probado a través de un proceso penal que cumpla plenamente cada una de sus fases, no es aceptada la confesión de un imputado, para evitar de ésta manera, que una persona pueda ser obligada a declarar contra sí mismo o contra un pariente, ésta interpretación extensiva de la norma tiene una fuente histórica, cuando en otras épocas no muy alejadas de los tiempos contemporáneos se empleaba la tortura como medio para obtener la confesión.

Así también, la interpretación que hacen los juzgadores guatemaltecos del artículo citado, se extiende a que la confesión de un sindicado carece de valor probatorio cuando ésta se produce en contra de sus copartícipes, toda vez que de igual forma, puede existir algún tipo de coacción que promueva la confesión de esa persona y para el interés de ésta tesis, es necesario puntualizar en éste momento que esa interpretación es la regla que siguen los juzgadores guatemaltecos, pero en el derecho, toda norma o conjunto de normas que constituyen una regla, tienen su excepción.

- Los que deban guardar secreto profesional: como los abogados; mandatarios; funcionarios públicos, civiles o militares. Estos últimos, podrán prestar su testimonio si obtienen la autorización de sus superiores.
  
- Los menores de edad: si se tratare de menores de 14 años o de personas con inferioridad psíquica, se necesitará consentimiento del representante legal.



### **3.1.3 La citación para prestar testimonio**

El Código Procesal Penal en el Artículo 173 establece que la citación la hará el Ministerio Público o el juez competente o tribunal por escrito, llenado los requisitos legales y la harán saber por medio de la Policía Nacional Civil. En la misma se le advertirá a la persona de que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, así como en caso de impedimento, deberá comunicar inmediatamente el motivo.

En casos de urgencia, la ley establece que podrán ser citados verbalmente o por teléfono, así también, el testigo podrá presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

### **3.1.4 La declaración testimonial**

Antes de comenzar la declaración, el testigo deberá ser advertido de las penas por el delito de falso testimonio, el cual lo comete el testigo que preste declaración ante autoridad competente, afirmando una falsedad o negándose a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad, como lo establece el Código Penal en el Artículo 460.

A continuación se le tomará protesta solemne, jurando decir la verdad. El testigo deberá presentar el documento que lo identifica sin perjuicio de establecer posteriormente su identidad si fuere necesario.

No deben ser protestados y solamente amonestados los menores de edad; los sospechosos o partícipes del hecho delictivo o cualquier persona durante el procedimiento preparatorio.

### **3.1.5 El interrogatorio**

El interrogatorio de los testigos es fundamental para la comprobación de la verdad. Si bien es cierto que al testigo debe dejársele que narre sin interrupción los hechos sobre

los cuales va a declarar, el interrogatorio es necesario, tanto para dar principio a la declaración, como con posterioridad, para pedirle al testigo las aclaraciones necesarias, tanto si el testigo fuera de buena fe, como si fuera de mala fe.

En efecto, el testigo que va a declarar de buena fe puede tener olvidos involuntarios, o bien haber expuesto en forma confusa su relato, incluso por un estado de ánimo irresoluto que lo induzca a error. En estos casos, las preguntas oportunas del juez o de las partes aclararan la situación. Si el testigo es de mala fe y solamente se le deja narrar cuanto el quiere, buen cuidado tendrá de ocultar cuanto pueda perjudicarlo.

En ésta etapa es más oportuno el interrogatorio, que llevado en forma hábil por el juez o las partes, coloque al testigo en una situación de turbación o de inseguridad, tales que lo obliguen a confesar su falsedad. La superioridad del proceso oral sobre el escrito en esta materia es incuestionable. Es aquí donde se procede a la dinámica del proceso oral.

El Código Procesal Penal preceptúa en el Artículo 220 el orden en que deberá realizarse el interrogatorio:

- Datos de identificación: deberá preguntársele al testigo sobre su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia.
- Relación con el sindicado y agraviados: a continuación, el testigo será interrogado sobre su relación con los sindicados y con los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad. Se debe a que se tiene que investigar por todos los medios de que disponga de la idoneidad necesaria del testigo según lo establecido en el Artículo 211.
- El conocimiento del hecho: inmediatamente, el testigo será interrogado sobre los hechos.

### 3.2 El careo

El careo es otro medio probatorio que el Código Procesal Penal regula en el Artículo 250.

En Guatemala, es el testimonio la llamada prueba reina, pues a falta de avances científicos para desentrañar la prueba material, es necesario acogerse a las referencias fáctica testimoniales. Sin embargo, es muy frecuente que la prueba testimonial encuentre un obstáculo en la mentira y el cinismo de quien o quienes lo solicitan. Previendo lo anterior, el legislador ideó el careo como un medio de prueba derivado de los testimonios puestos en tela de duda. Entonces, si de un testimonio se deduce la verdad de un hecho, del careo se deduce la verdad del testimonio.

Llamado, por algunos tratadistas como una confrontación, consiste en la presencia y exposición oral de personas que ya lo han hecho en el trámite procesal, con el fin de esclarecer judicialmente lo que se ha derivado dudoso o contradictorio decidiéndolo el juez para que se realice entre testigos o entre estos y el imputado, con la facultad de que el careo pueda asistir el defensor previa protesta, que no corre para el imputado, se leerá, en voz alta las declaraciones que considera han provocado la contradicción o lo opuesto entre si, de modo que se confirme lo dicho anteriormente, se refute o se consiga acuerdo.

La diligencia ha de perpetuarse en acta, con los detalles precisos que habrán de servir en la investigación.

La justificación del careo reviste suma importancia, puesto que la aclaración es ingrediente de eficacia en la averiguación y en la decisión judicial. Sin embargo, estimamos que el acto debiera ser presenciado por profesional de la conducta humana, de modo que haya un análisis del comportamiento asumido por los sujetos en los careos.

El examen inmediato de psicólogo o de ser necesario, por psiquiatra, puede orientar al juzgador sobre el proceder de quienes protagonizan la confrontación, calificando actitudes falsas o veraces, en abono a la opinión final del juez y su respectiva valoración en esta clase de probanza.

En materia de investigación criminal y por orden del juez u otra autoridad competente, la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones.

Estrechamente ligado a la prueba testimonial se halla el careo, que también está vinculado, es claro, a la prueba de confesión. Por medio del careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan dos órganos de prueba frente al otro, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos, a efecto que, mediante discusión, se esclarezcan los hechos o ratifiquen, en su caso, las deposiciones. Valor singularísimo reviste el careo en cuanto a ésta confrontación, en veces dramática, puede quedar relevada alguna circunstancia anímica importante, que conduzca luego al descubrimiento de la verdad, la pasión, el temor, el odio, el afecto o la vergüenza puestas en relieve a lo largo de un careo y hábilmente captadas e interpretadas por el juzgador podrán tener, en ocasiones, un subrayado valor para la revelación de la verdad que se indaga.

#### **Existen tres formas legítimas de careo:**

- a) El constitucional: el cual permite al inculpado enterarse plenamente de las declaraciones que en su contra le formulan y preparan, con oportunidad y buenos recursos, la marcha de su defensa.
- b) El legal: a diferencia del careo constitucional, que ha de practicarse en todo caso entre el inculpado y las personas que declaran en su contra, exista o no discrepancia entre una y otra declaración, el legal puede practicarse siempre que

exista contradicción entre el decir de dos personas, durante la instrucción y a la mayor brevedad posible; puede repetirse si el juez lo estima necesario surge una nueva contradicción.

- c) El supletorio: es una especie del careo legal, el cual dista mucho de ser un genuino careo, en cuanto por su conducto no son los órganos de prueba quienes se confrontan, sino los resultados de la actividad probatoria los que se cotejan.

Para rodear de garantías al careo y asegurar, con ello su eficacia, debe aquel practicarse sólo entre dos personas sin más concurrencia de estas, las partes y los interpretes, en su caso. Para el efecto, se dará lectura a las declaraciones contradictorias, llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin que discutan entre sí.

Es pertinente el careo supletorio cuando no se obtiene la comparecencia de alguno de los sujetos que deban ser careados; en esta situación se lee al presente la declaración del otro, haciendo notar la contradicción que exista entre ésta y la que el presente ha rendido.

Si quienes deban carearse se hallan fuera de la jurisdicción territorial o por mejor decirlo, del ámbito territorial de competencia del tribunal, se procede mediante exhorto.

El resultado del careo constituye indicio; ahora bien, debe tomarse en cuenta que en el régimen de la ley la declaración de los testigos conformes de toda conformidad, así como presenciales, hacen plena prueba.

## CAPÍTULO IV

### 4. La psicología

“La psicología ("psico", del griego ψυχή, alma o actividad mental y logía, -λογία, tratado, estudio) es la disciplina que estudia los procesos mentales en sus tres dimensiones: cognitiva, afectiva y comportamental, a las que se pueden sumar las dimensiones moral, social y espiritual de la experiencia humana. La disciplina abarca todos los aspectos de la experiencia humana, desde las funciones del cerebro hasta el desarrollo de los niños, de cómo los seres humanos y los animales sienten, piensan y aprenden a adaptarse al medio que les rodea.”<sup>28</sup> La psicología moderna se ha dedicado a recoger hechos sobre la conducta y la experiencia y a organizarlos sistemáticamente, elaborando teorías para su comprensión. Estas teorías ayudan a conocer y explicar el comportamiento de los seres humanos y en alguna ocasión incluso a predecir sus acciones futuras, pudiendo intervenir sobre ellas.

La escritura sicología es válida, aunque la forma recomendada es psicología, dado que no se trata de un problema ortográfico, sino de esencia, "Psi" de psyché significa alma (mente, conciencia) y por ende le da nombre a la Psicología como ciencia de estos fenómenos.

#### 4.1 Generalidades

El objeto de estudio de la psicología es la conducta o comportamiento humano, ¿pero qué debemos de entender como conducta?: “Conducta es toda aquella interacción establecida entre un organismo y su medio físico, biológico y/o social, en y a través del tiempo.”<sup>29</sup>

Dado que nuestro interés fundamental lo constituye la psicología, analizaremos la relación que guarda con sus dos continentes límite: la biología y la historia.

---

<sup>28</sup> García, Telmo Salinas, **Nociones de psicología**. Pág. 32

<sup>29</sup> Bleger, José. **Psicología de la conducta**. Pág. 216

La psicología tiene por objeto el estudio del comportamiento individual, es decir la interacción que establecen los organismos individuales con su medio ambiente y con otros organismos. Como tal, la psicología es una ciencia que se desprende de la ciencia biológica (natural), pero en tanto que una parte fundamental de su ambiente lo constituyen otros organismos y en el caso del hombre se trata de un ambiente social construido, la psicología queda en un nivel de análisis anterior o menos complejo a la ciencia "historia".

Se podría considerar que es una ciencia "puente" por naturaleza entre las llamadas ciencias "naturales" y las "sociales".

Si analizamos esta relación dual de la psicología, nos volveremos a encontrar con algunas "contradicciones", pero no hay tal supuesto, la psicología es en sí una área de estudio o modo de conocimiento de la realidad que posee las características necesarias para ser una ciencia diferente, pero complementaria a las demás.

Por un lado, la conducta es una dimensión funcional de los seres vivos y por ende, la biología se constituye en ciencia básica de la psicología. Sin embargo, los fenómenos biológicos no son idénticos a los psicológicos o conductuales y por consiguiente éstos últimos no son reducibles a proposiciones o datos de la biología.

Es evidente, por ejemplo, que el lenguaje no puede reducirse a los movimientos de las articulaciones vocales y que la conducta de escribir no puede explicarse en términos de los simples movimientos musculares que la componen. A una de las tendencias reduccionistas que explican la conducta en términos puramente biológicos, se le llama localizacionismo y es una herencia intelectual del mecanicismo de descartes.

Por otro lado, la conducta humana que no es el objeto único de estudio de la psicología, tiene una significación profundamente social. El comportamiento humano depende y se conforma con base en circunstancias sociales, que el propio hombre transforma a su vez creándolas y recreándolas. En este sentido la psicología no puede desvincularse

de la historia y ciencias sociales, pero tampoco puede ser absorbida por ellas, por ser el comportamiento individual un dato molecular que no constituye el interés definitorio de dicho continente histórico.

Las leyes que rigen un fenómeno molar, general y complejo no explican necesariamente sus componentes moleculares, aún cuando proporcionen un marco interpretativo para ello. Un fenómeno molar es aquel que se caracteriza por su complejidad, el que no puede ser comprendido aislando un caso en particular, sino que debe estudiarse un universo de casos para concluir cuáles son las causas y efectos del fenómeno. Un fenómeno molar requiere un estudio profundo y científico y más importante aún, un estudio a largo plazo (a veces años). Así por ejemplo, las características históricas particulares de una sociedad no pueden explicarnos las leyes que rigen el aprendizaje de los individuos, como tampoco el proceso de la digestión "explica" la composición química y propiedades de los ácidos intervinientes.

A su vez, la psicología no puede dar cuenta de los fenómenos históricos sociales, por ser el comportamiento de las "estructuras" sociales, o mejor dicho de las masas que constituyen clases sociales, un fenómeno cuya complejidad rebasa en mucho a la de la simple conducta individual.

El "psicologismo", como se conoce a la interpretación psicológica de los fenómenos sociales, es una forma de reduccionismo explicativo, muy empleada por el psicoanálisis y la psicología social, disciplinas con una epistemología de dudoso origen.

Cada ciencia tiene un nivel de análisis y explicación propios, de acuerdo a la molaridad molecularidad del fenómeno de estudio.

Aún cuando los fenómenos molares comparten propiedades de los fenómenos moleculares, las leyes y principios que explican a éstos últimos no son suficientes para dar cuenta del fenómeno complejo como tal. Asimismo, los principios que rigen los fenómenos complejos no pueden sustituir a los que determinan a los fenómenos más



simples o moleculares. Las áreas interdisciplinarias, como la físico-química, la bioquímica, la psicobiología y la psicología social no son más que campos que requieren de la participación combinada de dos continentes científicos. Recordemos que el conocimiento científico subdivide o fragmenta la realidad con propósitos de análisis, pero que estas “fracturas” no rompen la continuidad de los fenómenos y procesos y mucho menos, la complementariedad de las ciencias que lo producen.

En resumen, la psicología se constituye como ciencia en el momento en que se formula un objeto teórico propio, diferente a las otras ciencias existentes. Esta formulación da especificidad a lo psicológico como un objeto del conocimiento científico, diferenciable de las demás ciencias: físico-químicas, biológicas y sociales, hecho que rompe con la dicotomía simplista entre ciencias naturales y sociales.

#### **4.2 La psicología como ciencia de la conducta**

Ya se ha mencionado anteriormente que muchos de los problemas que forman parte del campo empírico de la psicología, fueron estudiados desde la época de los griegos. Sin embargo, no es hasta el siglo XIX en que se configuran las circunstancias que permiten la delimitación progresiva de los que años después sería la nueva ciencia. Estas condiciones se conforman por el interés que otras ciencias e ingenierías derivadas muestran por fenómenos de la conducta y es así que, aún cuando no fueron capaces de abordarles con una epistemología apropiada que permitiera su vinculación a un solo continente de conocimiento, sentaron las bases e inquietudes para que esto posteriormente ocurriera.

Antes de pasar al examen de estos antecedentes de la nueva ciencia, sería pertinente aclarar la naturaleza de su objeto de estudio.

Se dijo anteriormente que la psicología es la ciencia de la conducta o comportamiento, entendiendo por ésta a la actividad molar del organismo en interacción con su ambiente. Cuando se intenta profundizar en esta definición, hay conductas que parecen no tener circunscripción espacial precisa, por lo menos en referencia a nuestras

categorías sobre el particular. Su ocurrencia muestra una dimensión temporal, pero no puede ubicárseles en un punto particular en el espacio, como es el caso de las llamadas imágenes, sentimientos, pensamientos entre otros.

Se va definiendo una vez más que se entiende por conducta o comportamiento, es decir el objeto de estudio de la psicología como ciencia: “conducta es toda aquella interacción establecida entre un organismo y su medio físico, biológico y/o social a través del tiempo.”<sup>30</sup>

Aquí se presentan en realidad dos problemas diferentes, ambos de conceptualización. La conducta siempre tiene un marco de referencia espacial, no como locus concreto de ocurrencia sino como de interacción. El lenguaje encubierto que algunos autores identificaron con el pensamiento, parece no ocurrir en el espacio. Cuando me hablo a mí mismo, esta conducta no parece tener espacialidad. Sin embargo, si analizamos la situación con cuidado, observarás que se pueden registrar movimientos sutiles de las cuerdas vocales y los músculos asociados a la fonación. A la vez, se pueden identificar eventos ambientales anteriores y subsecuentes en la relación que se establece entre el organismo o un componente prominente del mismo y segmentos del ambiente, es decir, en el medio o relación de campo en que ocurre la conducta.

El segundo problema radica en concebir a las conductas internas como eventos no materiales aislados del ambiente. Ésta concepción ha plagado a la psicología de “explicaciones” espiritualistas, mecanicistas y metafísicas, que es necesario eliminar de principio. Un ejemplo prototípico de ésta situación son las “imágenes”. La imagen, según ésta concepción, es un evento interno no físico que se da como experiencia subjetiva. Ésta experiencia constituye una reconstrucción visual del objeto percibido a través de la participación de las vías aferentes del sistema nervioso central, que “reproducen” en la retina una “imagen invertida a escala” del objeto (modelo de la cámara fotográfica), que es descompuesta en forma codificada y transmitida como impulsos nerviosos eléctricos y finalmente recompuesta y ¡experimentada! en el área 19

---

<sup>30</sup> **Ibíd.** Pág. 24

de la corteza cerebral. Aquí persiste un problema, adicional al del complejo proceso de decodificación y recodificación de energías fóticas en energías nerviosas: el de la transformación de un evento neural en una experiencia interna consciente subjetiva. Problema irresoluble por estar mal planteado.

En realidad la imagen del objeto es el objeto. No existe tal imagen interna sino más bien un objeto que refleja fóticamente parte de sus propiedades estructurales: forma, color, posición, entre otros; a través de un medio físico apropiado sobre un organismo que dispone de sistemas de respuestas especializados, sensibles a ciertas formas particulares de energía. Así por ejemplo, el ojo, responde siempre fóticamente a cualquier estimulación, sea fótica, mecánica o térmica y lo mismo ocurre con otros tipos de tejido especializado. Al responder a la estimulación fótica, respuesta en la que participa todo el organismo y por consiguiente el sistema nervioso y tejido especializado sensible a dicha energía, se responde a las propiedades físicas del objeto externo y se da entonces la percepción o imagen de dicho objeto, es decir el objeto externo. Es inútil buscar imágenes incorpóreas dentro del organismo.

La raíz de la confusión yace en la definición misma de la conducta. Revisemos brevemente este problema. Las palabras o conceptos tienen siempre un uso social determinado. Su significado radica en las condiciones que determinan y ejemplifican dicho uso, por lo que una palabra normalmente tiene acepciones múltiples que devienen de su empleo social. Así, la palabra no es la expresión o denotación de ideas a las que corresponde en forma biunívoca, sino la referencia a eventos relaciones físico sociales que constituyen su significado en tanto enmarcan su uso. De este modo, debe quedar claro que las palabras no son los eventos, sino que son provistas de significado por las relaciones sociales en que dichos eventos son referidos.

Las palabras “animistas” o “mentalistas” en su origen tuvieron un sentido referencial y de ningún modo “significaban” ficciones. Recordemos cómo el mismo concepto de ánima o alma en Aristóteles se refería a formas diferentes de organización del movimiento de los seres vivos.

“El primer paso en toda ciencia es deshacerse de los conceptos "fccionales". Este proceso se cumple en dos etapas. La primera, es identificar el posible uso referencial de dichos conceptos y la determinación de los diversos eventos que pueden encubriese bajo su empleo. La segunda etapa consiste en reanalizar los eventos, al margen de los conceptos ficcionales y formular un lenguaje referencial adecuado a su estudio sistemático, de modo que los nuevos conceptos permitan penetrar con detenimiento en el conocimiento de dichos eventos, que el lenguaje cotidiano enmascara bajo el manto de complejas relaciones sociales que se constituyen en la ideología de un grupo determinado. Con esto se quiere decir que, incluso los conceptos mentalistas tienen una referencia conductual, no como traducción terminológica, sino como identificación de su uso social ordinario en un sentido referencial.”<sup>31</sup>

En lo que respecta a los términos que tienen un referente conductual evidente, puede clasificárseles en dos grupos. Existen términos que describen la conducta, como morfologías de la actividad del organismo, irrespectivamente de la situación ambiente en que se realiza. Ejemplos de ellos son: comer, dormir, caminar, hablar y la mayor parte de los verbos. Estos términos constituyen referencias a la conducta órgano céntrica, es decir, a las actividades que realiza el organismo y que son describibles prácticamente como movimientos del organismo respecto a un eje externo de coordenadas o tomándolo a él como su propio sistema. Son conductas que describen las propiedades físicas del (los) sistema(s) reactivos del organismo.

Este grupo de términos derivan de una concepción no interactiva de la conducta y conducen la mayoría de las veces a concepciones reduccionistas y mecanicistas del comportamiento, centrados en el organismo como vértice del análisis. El otro grupo de términos concibe a la conducta como interacción, o ínter conducta y por ende, requiere siempre de descripciones que involucren funciones en vez de morfologías. Las funciones son las circunstancias especiales en que el organismo exhibe en acción morfologías que entran en contacto con segmentos del ambiente que le anteceden y siguen. De este modo, las definiciones de conducta requieren de términos que

---

<sup>31</sup> Cerdá, Enrique. **Una psicología hoy**. Pág. 45

describan interacciones entre el organismo y el ambiente. La conducta es la interacción y no es reducible por consiguiente a solo lo que se observa que el organismo hace.

“El organismo se encuentra en constante interacción con su medio, algunas interacciones ocurren con su propio medio biológico, por lo tanto no son susceptibles de ser observadas, pero debe de quedar claro que pensar en "algo", tener "ideas" u "ocurrencias", "imaginar" o ver un paisaje con los ojos cerrados, son simples interacciones que tienen su origen en experiencias previas de aprendizaje. ¿Podemos "imaginar" a un "xtrouduo"? No a menos que lo describamos como es, o que nos muestren a uno de ellos; por supuesto que todos sabemos que son animales de diez centímetros de largo, idénticos a una lagartija pero con seis patas y dos cabezas, de ésta manera, en base a anteriores experiencias de aprendizaje, los "xtrouduos" se convierten en algo real y los podemos visualizar.”<sup>32</sup>

#### 4.3 El nacimiento de la psicología como ciencia

Como ya se mencionó la psicología establece su objeto como ciencia con la publicación del "Manifiesto Conductista" por John B. Watson. En este sentido podemos afirmar que psicología científica y conductismo son sinónimos. Todas las "corrientes" preconductistas no son más que filosofías psicológicas, o sea, ideologías sistemáticas precientíficas. Algunas otras aproximaciones como veremos posteriormente son reedificaciones de estas ideologías en lenguaje de la ciencia moderna, pero con sus mismos supuestos, solo que ahora implícitos.

“El conductismo, o sea la psicología, surge en circunstancias históricas maduras. Por un lado, la biología, bajo la influencia de las tesis evolucionistas de Lamarck y Darwin, establece la continuidad entre el hombre y los organismos inferiores, continuidad que subraya también con relación al comportamiento. Por otro lado, la fisiología del sistema nervioso descubre su unidad de análisis, el reflejo y con la obra de Sechenov y Pavlov se hacen los primeros intentos sistemáticos de desarrollo de una teoría y metodología

---

<sup>32</sup> Davis y Newstrom. **Comportamiento humano**. Pág. 57

para el estudio del sistema nervioso y la conducta (actividad nerviosa superior). Estos dos avances de la biología fueron fundamentales para que una tradición experimentalista incipiente en la psicología (Thorndike, Hall, James, Wundt y Kulpe entre otros) cristalizara en un planteamiento correcto del objeto de la nueva ciencia.”<sup>33</sup>

Ustedes se preguntarán ¿porqué se fija el nacimiento de la psicología con Watson, si oficialmente se habla de ello en ocasión de la fundación del primer laboratorio de psicología experimental en Leipzig por Wundt en 1879 y cuando autores como William James habían ya escrito sus “Principles of Psychology”?

Por dos razones. La primera es que la psicología a la que hacían referencia los autores previos a Watson carecía de un objeto autónomo de estudio y por consiguiente, eran más bien filosofías empíricas o de la experiencia y del lenguaje. La segunda, es que el propio Wundt, a quien erróneamente se le ha atribuido ser el padre de la psicología científica, adscribió el laboratorio de psicología experimental por él fundado a la cátedra de filosofía. Por esto mismo Pavlov, a pesar de que definía la actividad nerviosa superior como conducta, éstas actividades nerviosas nunca se han considerado desde el mismo punto de vista que las de órganos o incluso de otras partes del sistema nervioso central no se atrevió a enmarcar su trabajo como la piedra de toque de la nueva ciencia por llegar. De hecho todavía está abierto a discusión si la psicología es una ciencia natural, o si puede considerársele de modo alguno ciencia.

El simple empleo del método científico no era razón suficiente para que la psicología existiese. Faltaba el otro ingrediente: la definición de su objeto.

La aparición de Watson en el escenario de la historia no puede ser más contundente; al definir a la psicología como la ciencia de la conducta, aportó además dos elementos fundamentales. El primero, un paradigma teórico y de experimentación, requisito indispensable para una ciencia. El segundo, la des-subjetivización de la disciplina. Aún

---

<sup>33</sup> Maisonneuve, Jean. **Psicología social**. Pág. 76.

cuando después volveremos a tratar estos problemas, nos detendremos de todas maneras a reflexionar acerca de ellos.

Watson tenía que liberar a la psicología de la "mente" heredada por la filosofía metafísica y la fisiología mecanicista que le dieron origen. Para ello, debía encontrar un paradigma teórico que le permitiera el desarrollo de nuevas categorías de análisis y tomó como base el paradigma del condicionamiento respondiente o del reflejo condicionado elaborado por Iván Pavlov. El paradigma definía las unidades básicas de análisis (el estímulo y la respuesta), la dimensión de ocurrencia de dichas unidades (el tiempo) y los parámetros que de ellos se derivaban. Así mismo, el paradigma señalaba la posibilidad de analizar los procesos complejos de la conducta humana (el segundo sistema de señales y el lenguaje).

Por otra parte, su segunda tarea y quizá la más importante, fue des-subjetivizar a la psicología. La llamada psicología, como ya lo hemos señalado se preocupaba por la experiencia consciente subjetiva y la introspección resultaba ser el método de análisis primordial. Se procuraba descomponer a la experiencia en sus elementos básicos constitutivos (modelo químico), para lo que se adiestraba concienzudamente a los sujetos experimentales a reportar su propia experiencia en términos de "ideas", "sensaciones" y "afectos".

Su exclusión terminológica como objeto de estudio por Watson, fue el primer paso requerido para su expulsión definitiva y la separación de la psicología científica de la filosofía psicológica y demás productos híbridos derivados. Tocaría a Kantor y a Skinner unos cuantos años después, reafirmar esta des- subjetivización sobre bases más sólidas.

Si bien con la definición de un objeto de estudio y la adopción de un paradigma teórico quedó constituida la psicología como una nueva ciencia, se heredaron preocupaciones y problemas, algunos legítimos y otros no, que determinaron, en gran medida, su curso posterior de desarrollo. Podemos demarcar estas influencias tomando en consideración

las cuatro disciplinas que se constituyeron en fuente de origen de la psicología: la física experimental, la fisiología del sistema nervioso, la filosofía metafísica y la medicina.

Cada disciplina contribuyó con una "herencia" definida la física, con el problema de la medición la fisiología, con el método experimental; la filosofía, con la mente y el sujeto y la medicina, con las aplicaciones y el método clínico. Procederemos a efectuar una breve reseña histórica de estos problemas y su desarrollo.

#### **4.4 Diferencia entre psicología y psiquiatría**

Aunque suelen solaparse y confundirse (en parte porque suele identificarse a la psicología con su rama clínica), la psicología es un campo separado de la psiquiatría e inmensamente más amplio, pues a diferencia de ésta última (que sólo es una especialización de la medicina), la psicología es una ciencia que abarca también aspectos no patológicos del ser humano.

De hecho, la mayor parte de la psicología actual, no está enmarcada en el paradigma de la salud-enfermedad desde el enfoque médico más tradicional. Incluso para la psicología clínica, los trastornos mentales no se consideran "enfermedades mentales" en el sentido tradicional, a diferencia del modelo psiquiátrico.

La "enfermedad" se concibe en todo caso desde un enfoque más extenso e integral que incluye el ambiente, la conducta, lo psicosocial y todos los contextos no "patológicos" del individuo, tal y como están haciendo ya otras ramas de la medicina.

El título de psicólogo no es equiparable con el de médico y por lo tanto, las disposiciones legales y éticas no contemplan, en líneas generales, que los psicólogos prescriban fármacos de modo auxiliar al tratamiento psicológico estricto (aunque en algunos lugares, sobre todo en Estados Unidos de Norteamérica, psicólogos especializados pueden hacerlo, pero constituyen una minoría).



No obstante los psicólogos clínicos suelen poseer conocimientos de psicofarmacología, es por ello, que en los tratamientos de trastornos más graves o que suponen una mayor desorganización y pérdida de contacto con la realidad, como la esquizofrenia, el psicólogo puede trabajar interdisciplinariamente con un psiquiatra que persigue, mediante el uso farmacológico, la supresión temporal los síntomas. Esto permite que el psicólogo pueda comenzar a trabajar de manera efectiva con la persona.

Debe tenerse en cuenta que la psicofarmacología, pese a ser eficaz en la reducción rápida de los síntomas, debido a sus importantes efectos secundarios y al hecho de que no suele actuar sobre las causas del problema, debería aplicarse de manera temporal.

Nuevamente para entender más a fondo el tema de la conducta humana (que se desarrollará a continuación) fue necesario idear el capítulo de la psicología, pues, así como el proceso penal es el contexto del careo como medio de prueba, así la psicología es el contexto de la conducta humana como objeto de su estudio.

## CAPÍTULO V

### 5. La conducta humana

#### 5.1 Generalidades

El objeto de estudio de la psicología es la conducta o comportamiento. Hay tres autores que necesariamente se incluyen en lo que se llaman corrientes objetivas (objetivistas), ellos son: Pavlov, Bechterev y Watson.

Pavlov fue un filósofo ruso que investigó el arco reflejo y las formas de condicionamiento.

Uno de sus mayores descubrimientos fue de un instrumento: la fístula estomacal o salival. Es un instrumento de registro para observar y medir el comportamiento adaptativo de segregar saliva frente a la ingestión de alimentos.

Descubrió las secreciones psíquicas (un estímulo originario se había asociado a un estímulo posterior). ¿Cómo es que se discrimina entre estímulos? A un animal no podemos preguntarle cuándo percibe dos estímulos más o menos parecidos de un modo diferenciado y a un hombre sí. Como había que descartar la introspección se sirvió de la psicología animal. Se condicionó a un animal para que segregara saliva frente a una nota, un sonido de determinadas vibraciones por segundo y que no segregara saliva frente a otro sonido de vibraciones deferentes. ¿Qué pasa cuando las notas, los sonidos, se acercaban entre sí? La cantidad de saliva segregada al alejarse de la nota que producía la salivación iba descendiendo. El espacio entre ambos sonidos corresponde a lo que se llama el umbral de discriminación. Pavlov distinguía claramente entre “neurofisiología”, que era su tema de interés en la investigación y “psicología”.

Quien sí creó una psicología fue Bechterev. Trabajó sobre el pensamiento y el aprendizaje.

Bechterev sostuvo que así como era posible pensar en una reflexología de los procesos individuales era dable pensar en una psicología colectiva. Su sistema se puede definir como un sistema monista, puesto que postula una sola realidad, en la que los sistemas más complejos se entienden basados en fenómenos simples, que son reflejos condicionados.

Watson afirmó que la mente no sólo no es tema de psicología (la ciencia no puede ocuparse de ella), sino que además no existe.

Si bien Watson no es un reflexólogo, ni Pavlov es un psicólogo, ni Bechterev es un conductista, hay una conexión teórica entre ellos, que permite incluirlos en una corriente objetiva.

## 5.2 Las formulaciones de la escuela conductista

José Hernández, citando a Watson, dice: “La conciencia es un mero supuesto, con tan pocas probabilidades de ser probado como el del alma y un supuesto que no puede ser probado es un supuesto no científico. Ninguna ciencia puede construirse sobre la base de ideas si éstas no pueden ser verificadas”<sup>34</sup>. El alma, la conciencia o la mente, son para él conceptos intangibles, que además necesariamente suponen por definición la introspección como método. De ahí la petición de limitar el análisis de las conductas sólo a aquello que se puede observar externamente.

Watson entiende por conducta lo que un organismo hace en forma de comportamiento externo, visible. Sus problemas como científico son tres:

- Dada una respuesta, una conducta, ver cuál fue el estímulo que la provocó.
- Dado un estímulo, ver qué respuesta acontecerá.
- Cuando esa respuesta no ha sido heredada, ver cómo esa respuesta ha sido aprendida.

---

<sup>34</sup> Hernández, José Manuel. **La personalidad en el marco de una teoría del comportamiento humano**. Pág. 34.

El aprendizaje de las conductas no heredadas es tributo de la reflexología (arco reflejo y respuesta incondicionada). Cuando la respuesta no ha sido aprendida, al estímulo lo denomina estímulo incondicionado, de respuesta incondicionada.

Es decir, que un estímulo incondicionado es aquel que puede provocar una respuesta sin un aprendizaje previo. En tanto que un estímulo condicionado es aquel capaz de suscitar una respuesta cuando ha habido previamente un aprendizaje del sujeto. Por ejemplo: el comer podría tomarse como una respuesta incondicionada en un bebé, pero si a una persona le gusta un determinado género musical su conducta se manifiesta en sentir placer cuando oye aquello que le gusta: un aprendizaje basado en cadenas de condicionamientos que se supone se remontarían a respuestas incondicionadas.

Watson define a la psicología como una rama objetiva y experimental de la ciencia natural, cuyo objeto es la conducta humana. La psicología así concebida no tendría ningún problema en definirse como ciencia, porque simplemente es una rama de las ciencias naturales. Sus postulados fundamentales derivan de los tres propósitos ya mencionados:

- Toda conducta se compone de respuestas objetivamente analizables y que una conducta humana compleja puede analizarse en unidades de respuestas simples (estímulo-respuesta) incondicionados y condicionados.
- La conducta siempre se compone de movimientos musculares y secreciones glandulares (la conducta puede ser entendida como procesos físico-químicos).
- A todo estímulo sigue una respuesta y toda respuesta es respuesta a un estímulo.

Los procesos de conciencia no pueden ser estudiados científicamente.

Watson también dice que cuando pensamos lo que estamos haciendo en realidad es hablar pero de un modo inaudible, subvocal. Con esto quiere decir que, las ideas tienen energía.

El problema de las emociones: Watson sostiene que en el momento de nacer existen tres emociones básicas que son respuestas incondicionadas: el amor, el miedo y la ira.

El amor es suscitado en el bebé por las caricias y se manifiesta en la piel porque se vuelve rosada, el bebé se tranquiliza y se relaja. El miedo es suscitado por la pérdida brusca de la base de sustentación, que produce contracciones corporales, gritos y la ira es suscitada por la sujeción del bebé, imposibilitándole moverse, lo que le produce alteración de procesos viscerales y contracturas.

Todas las emociones o los sentimientos posteriores son entendidos como condicionamientos a partir de estas situaciones básicas. Para curar una fobia (producida por la asociación que el niño haga con una cosa y una situación donde se suscitó la respuesta incondicionada de miedo) habría que desacondicionar a esa cosa como estímulo de miedo y condicionarlo respecto de conductas de afecto o amor, exponiéndolo cada vez más cerca de él y reforzando las respuestas positivas. El supuesto es que el objeto fóbigeno (generador de miedo) iría perdiendo su asociación con un estímulo incondicionado de miedo y se asociaría a un estímulo condicionado de placer.

### **5.3 El neoconductismo**

Conductismo molar o intencional: Uno de los continuadores más importantes de Watson fue Tolman, cabeza de un movimiento que se conoce como conductismo molar o intencional.

Tolman partió de la idea crítica de que Watson hizo un análisis molecular de las conductas, centrándose en las relaciones entre emisor y receptor (E-R). La diferenciación entre conductas moleculares o molares ya estaba planteada. Tolman agrega que los actos de conducta tienen propiedades emergentes de las reacciones que están presentes en esos actos y que lo que la psicología debía estudiar es precisamente esas cualidades emergentes.

Tolman plantea que el objeto de la psicología son los actos, las conductas como un todo. Las cualidades de esos actos son tres:

- Los actos siempre tienden a y provienen de.
- El tender a o provenir de, siempre nos muestran cierto patrón específico de interacción del sujeto, tanto como objetos fines o como objetos medios (los objetos medios son instrumentos intermedios para alcanzar esos objetos fines).
- El sujeto tiene la posibilidad de seleccionar ciertos comportamientos antes que otros, lo que significa que el determinismo no es absoluto.

Tolman se pregunta cómo se explica que todo acto tienda a y provenga de; cómo se explica el empleo de objetos medios para alcanzar objetos fines; cómo se explica la selección de los objetos medios posibles. Es evidente que tender a, nos muestra cierta intención por parte del organismo, por lo cual a este conductismo se lo llamó intencional. Pero no hay intención sin cognición (nivel de conocimiento). Estos dos se convertirán en los dos conceptos explicativos de los actos. Los determinantes de las conductas no son por lo tanto los estímulos, sino las cogniciones y las intenciones a las que llama determinantes inmanentes de la conducta, que son interiores del organismo.

“Hay intención cuando una respuesta muestra docilidad (tendencia a producirse) con relación a algún fin o siempre que una respuesta esté lista para transformarse o el organismo esté dispuesto para elegir, gradual o súbitamente, ciertas conductas antes que otras. Esta docilidad del comportamiento es lo que operacionalmente da cuenta de una intencionalidad. Un acto no sólo se caracteriza por su carácter intencional sino por sus componentes cognitivos por suponer que los organismos “conocen” los objetos fines hacia los cuales se dirigen. Los determinantes inmanentes pueden ser causados por estímulos del medio como por estímulos del propio organismo. A los estímulos internos o externos los llama causas iniciadoras.”<sup>35</sup>

Tolman sostiene que:

- Es posible un conductismo no fisiologista.

---

<sup>35</sup> Chueca, Ubaldo. **Psicología**. Pág. 23

- El conductismo puede retomar con una nueva metodología los problemas de la psicología anterior.

Sus conceptos fundamentales son tres:

- Agente estimulante: son las causas independientes, iniciadoras de los fenómenos de conducta total.
- Indicio para la conducta: los estímulos se convierten en indicios. Ejemplo: un estímulo puede ser el ruido de una puerta al abrirse, que se convierte en indicio cuando ese ruido indica que alguien la abrió. Los estímulos existen en el medio y los indicios suponen cierta discriminación por parte del sujeto.
- Acto de conducta: dado los agentes estimulantes determinar cuáles son los indicios de la conducta; dados los indicios de la conducta determinar cuál es el objeto de la conducta y dado el objeto de la conducta ver cuál es el acto de conducta del organismo.

#### **5.4 Conductismo de tercera generación o teoría del aprendizaje social**

- Aprendizaje por medio de modelos: los humanos aprenden la mayor parte de su conducta a través de la observación, por medio del modelado, al observar a los demás nos hacemos idea de cómo se efectúan las conductas nuevas y posteriormente, esta información codificada nos sirve como guía de la acción. Evitamos errores innecesarios, aprendiendo.
- Procesos de aprendizaje por observación: según la teoría del aprendizaje social, las influencias de los modelos producen el aprendizaje sobre todo por su función informativa. Cuando se exponen a un modelo, las personas que lo observan adquieren representaciones simbólicas de las actividades efectuadas por el modelo. Esas representaciones les sirven de guía para efectuar las acciones apropiadas. Según esta conceptualización, el aprendizaje por observación está dirigido por cuatro procesos que lo componen:

- Procesos de atención: Las personas no pueden aprender por observación si no atienden a los rasgos significativos de la conducta que les sirve de modelo o si no la perciben adecuadamente. Los procesos de atención determinan cuáles se seleccionan de entre los muchos modelos posibles y qué aspectos se extraen de sus ejemplos. El valor funcional de las conductas efectuadas por los diversos modelos determina a qué modelos atienden las personas y a cuáles no hacen caso. La atención que prestamos a un modelo está delimitada por su atracción interpersonal. La naturaleza de las conductas que sirven para modelo también determina, en parte, la tasa y nivel del aprendizaje por observación. Los observadores se benefician más o menos de las experiencias observadas según su capacidad para procesar la información.
- Procesos de retención: Si las personas no recordasen la conducta que les sirve de modelo, ésta no podría influirlas. El segundo proceso fundamental que interviene en el aprendizaje por observación consiste en la retención de las actividades que han servido de modelos en un determinado momento. Cuando estos ya no están presentes para guiarles, las pautas de respuesta tienen que representarse en la memoria de forma simbólica. El aprendizaje por observación se basa en dos sistemas de representación: la representación mediante imágenes y la verbal.
- Algunas conductas se retienen en forma de imágenes. La estimulación sensorial produce sensaciones que dan lugar a percepciones de los fenómenos externos. Cuando los estímulos que sirven de modelo se exponen repetidamente, producen imágenes duraderas y recuperables de las actuaciones efectuadas por los modelos.
- El segundo sistema de representación implica la codificación verbal de los fenómenos que sirven de modelo. La mayoría de los procesos cognoscitivos que regulan el comportamiento son primordialmente verbales, más que visuales. Los observadores que codifican las actividades del modelo en palabras, designaciones concisas o imágenes vívidas, aprenden y retienen mejor la conducta que los que se limitan a observar o se ocupan mentalmente de otros asuntos mientras contemplan la actividad. Además de la codificación simbólica, la repetición constituye una ayuda



importante para la memoria. Cuando las personas se repiten mentalmente o efectúan las pautas de respuesta que les sirven de modelo, tienden a olvidarlas menos que si no piensan en ellas ni practican lo que han visto. En los primeros años, las acciones de los modelos evocan, de forma directa e inmediata, las respuestas de imitación de los niños. En la imitación diferida, tienen que representarse interiormente sucesos que no se tienen presentes.

- Procesos de reproducción motora: El tercer componente del modelado consiste en la conversión de las representaciones simbólicas en las acciones apropiadas. La reproducción comportamental se logra cuando se organizan espacialmente y temporalmente las propias respuestas, de acuerdo con las pautas que sirven de modelo. Primero se organizan cognoscitivamente las respuestas, luego se inician, se comprueban y perfeccionan sirviéndose de una retroalimentación de carácter informativo. Hay otros factores que impiden efectuar las cosas que se aprenden por observación. Las discrepancias entre la representación simbólica y la ejecución sirven de pista para corregir la acción. Cuando se aprenden destrezas complejas suele plantearse el problema de que los que las efectúan no pueden observar directamente sus respuestas, por lo que tienen que servirse de vagas señales kinestésicas o informaciones verbales de personas que les ven desde fuera.
- Procesos motivacionales: En la teoría del aprendizaje social distinguimos entre la adquisición de una conducta y su ejecución, porque las personas no hacen todo lo que aprenden. Su propensión a adoptar las conductas que aprenden por imitación dependerá de las consecuencias de éstas; será mayor cuando las consecuencias son valiosas y menor cuando tienen efectos punitivos o poco gratificantes. Podemos producir respuestas imitativas sin tener en cuenta los procesos subyacentes, basta con que un modelo muestre una y otra vez las respuestas deseadas, instruya a los demás para que reproduzcan sus conductas, los ayude físicamente cuando fallan y luego los recompense cuando acierta, para que consiga, finalmente, que la mayoría de las personas efectúen respuestas similares a las suyas. Por lo tanto, si en una determinada situación un observador no llega a simular la conducta del modelo, ello

puede deberse a uno de estos factores: que no ha observado las actividades pertinentes, que ha codificado inadecuadamente los eventos que le servían de modelo al representarlos en la memoria, que no ha retenido lo que aprendió, o que es físicamente incapaz de hacerlo o que no se siente suficientemente incitado a ello.

## 5.5 El concepto de inteligencia como proceso de adaptación

Toda conducta se presenta como una adaptación o como una readaptación. El individuo no actúa sino cuando el equilibrio se halla momentáneamente roto entre el medio y el organismo: la acción tiende a restablecer ese equilibrio, a readaptar el organismo.

“Una conducta constituye un caso particular de intercambio entre el mundo exterior y el sujeto; pero contrariamente a los intercambios fisiológicos, que son de orden material y suponen una transformación interna de los cuerpos que se enfrentan, las “conductas” son de orden funcional y operan a distancia cada vez mayor en el espacio y en el tiempo.”<sup>36</sup> Si existen distintos niveles de intercambio entre el sujeto y su medio, la inteligencia va a ser conceptualizada como la forma superior de esos intercambios. Piaget parte de la base de considerar la inteligencia como un proceso de adaptación que se verifica permanentemente entre el individuo y su ámbito socio-cultural. Este proceso dialéctico implica dos momentos inseparables y simultáneos:

- La transformación del medio por acción del sujeto; permanentemente el individuo intenta modificar el medio para asimilarlo a sus propias necesidades. Es lo que Piaget denomina como asimilación.
- La continua transformación del sujeto, a partir de las exigencias del medio. Cada nuevo estímulo proveniente del medio o del propio organismo implica una modificación de los esquemas mentales preexistentes, a los fines de acomodarse a la nueva situación. Es lo que Piaget denomina como acomodación.

---

<sup>36</sup> Bleger, José, **Psicología de la conducta**. Pág. 28

Si se tiene en cuenta esta interacción de los factores internos y externos entonces toda conducta es una asimilación de lo dado a los esquemas anteriores y toda conducta es, al mismo tiempo, una acomodación de estos esquemas a la actual situación. De ello que resulta la teoría del desarrollo apela necesariamente a la noción de equilibrio, puesto que toda conducta tiende a asegurar un equilibrio entre los factores internos y externos o de forma más general, entre la asimilación y la acomodación.

Asimilación y acomodación son dos procesos permanentes que se dan a lo largo de toda la vida, pero las estructuras mentales no son invariantes, puesto que cambian a lo largo del desarrollo. Pero aunque cambien, permanecen como estructuras organizadas.

Las estructuras mentales de cada período tienen una forma característica de equilibrio, pero lo que subraya Piaget es que las formas de equilibrio tienden a ser cada vez más estables que las anteriores. Esto significa una evolución de los intercambios entre el individuo y el medio, que va desde una mayor rigidez hasta una completa movilidad. Si pensamos cuáles son las posibilidades de respuesta al medio de un bebé recién nacido, veremos que son absolutamente rígidas, ya que sólo cuenta con algunos reflejos, entonces va a asimilar cualquier objeto del medio a ese único esquema de acción de que dispone: succionar. En cambio, si pensamos en una persona que ha completado el desarrollo de sus estructuras intelectuales, veremos que dispone de una multiplicidad de operaciones mentales para resolver las situaciones que el medio le plantea, incluso puede responder a situaciones imaginarias o inexistentes. El equilibrio es, por lo tanto, móvil y estable.

El desarrollo psíquico que se inicia con el nacimiento y finaliza con la edad adulta es comparable al crecimiento orgánico.

Toda explicación psicológica termina tarde o temprano por apoyarse en la biología o en la lógica.

Piaget describe algunas características que definen la noción de estadio: para que podamos hablar de estadio, es necesario que el orden de sucesión sea constante. Lo que no varía es el orden en que se van produciendo las adquisiciones. Lo constante es el orden en que ocurre.

- Los estadios tienen un carácter integrativo.
- Cada estadio se caracteriza por ser una estructura de conjunto. Conociendo las leyes que rigen esa estructura podemos dar cuenta de todas las conductas propias de ese estadio.
- Un estadio supone un nivel de preparación y un nivel de culminación.
- En cada estadio es posible reconocer procesos de formación de génesis y formas de equilibrio final. Estas últimas son las que se van a mantener durante el resto de la vida una vez establecidas.

Los estadios que describe Piaget se pueden agrupar en tres grandes períodos:

- El período de la inteligencia sensorio-motriz.
- El período de la inteligencia representativa o preoperatoria.
- El período de la inteligencia operatoria.

A cada uno de estos períodos lo define un eje alrededor del cual se estructuran las adquisiciones propias de ese momento evolutivo. Dichos ejes son la acción, la representación y la operación.

Las acciones constituyen la forma más elemental de funcionamiento psicológico y constituyen el origen de las formas posteriores que adoptan las estructuras intelectuales. Podría decirse que la acción está en la base de todo conocimiento posible, que es a partir de ella que se comienza a conocer el mundo y a sí mismo.

Es importante destacar que en tanto la acción es una forma de conocimiento, Piaget considera posible hablar de inteligencia sensorio-motriz.

Piaget describe un momento, que ubica alrededor de los dos años, en el que la acción, de ser puramente perceptiva y motriz, pasa a reconstituirse en el plano de las imágenes internas. Para ello necesitaba la presencia efectiva de los objetos en su campo perceptual; a partir de la “interiorización” de las acciones, ya no depende de la presencia física de los objetos, ya que puede representarlos simbólicamente. Alrededor de los 8 años el niño puede constituir sistemas de conjuntos, comienza a resolver problemas que hasta ese momento le resultaban imposibles de resolver en el plano representativo. En ese momento aparecen las operaciones propiamente dichas.

Piaget define a las operaciones como “acciones interiorizadas y reversibles”; es decir que en una misma estructura de conjunto se integran una acción y su contraria, existiendo siempre la posibilidad de volver al punto de partida simplemente anulando una operación mediante la inversa.

Este período de la inteligencia operatoria se subdivide a su vez en dos estadios: el estadio de las operaciones conscientes y el estadio de las operaciones formales. En el primero las operaciones versan sobre objetos manipulables o concretos. Habrá que esperar hasta el comienzo de la adolescencia para que el niño pueda partir de hipótesis o premisas que no necesiten un soporte perceptivo. Este estadio final, el de las operaciones formales, es el que caracteriza el pensamiento abstracto, el pensamiento lógico en sentido estricto. A partir de este momento el sujeto es capaz de razonar de un modo hipotético-deductivo, es decir sobre simples suposiciones sin relación necesaria con la realidad.

En este sentido, la educación formativa o sea la formación no formal, se considera que la actividad mental es exclusivamente humana.

Es el resultado del aprendizaje social, de la interiorización de los signos sociales y de la internalización de la cultura y de las relaciones sociales. El desarrollo psicológico es un proceso socio genético.

Las funciones mentales superiores (la estructura de la percepción, la atención voluntaria y la memoria voluntaria, los afectos superiores, el pensamiento, el lenguaje, la resolución de problemas) así como la conducta, etc. adquieren formas diferentes en culturas y relaciones sociales históricamente distintas.

Vygotsky sostenía que la psicología no debía descartar la explicación científica, determinista y causal de las funciones mentales superiores. Se rehusaba, como la Gestalt, a descomponer las formas complejas en elementos simples que no conservaban las propiedades del todo. Para explicar el espíritu era necesario ir más allá de los límites del organismo. Paradójicamente, para encontrar el alma, primero era necesario perderla.

Vygotsky se refería a su psicología como instrumental, cultural e histórica. Las cosas se llevan a cabo con medios e instrumentos. El carácter instrumental alude a la mediación de los procesos mentales superiores. Los humanos modifican activamente los estímulos con los que se enfrentan, utilizándolos como instrumentos para controlar las condiciones ambientales y regular su propia conducta.

La gente con la ayuda de instrumentos y signos, dirige su atención, organiza la memorización consciente y regula su conducta.

La esencia de la conducta humana reside en su carácter mediatizado por herramientas y signos. Las herramientas están orientadas hacia afuera, hacia la transformación de la realidad física y social. Los signos están orientados hacia adentro, hacia la autorregulación de la propia conducta. Ejemplo: el pañuelo con un nudo para recordar algo. Como humanos vivimos en un universo de signos, nuestra conducta no está determinada por los objetos mismos sino por los signos a ello adjudicados. Durante las

diferentes situaciones de la vida incorporamos estímulos auxiliares que rompen la inmediatez de la fórmula lineal estímulo-respuesta.

Adjudicamos significados a los objetos que nos rodean y actuamos de acuerdo a ellos. Etiquetamos todos: a una persona “buena” hay que amarla, a una “mala” hay que odiarla. Los signos reestructuran la conciencia del hombre e influyen en la conciencia de los otros.

La acepción cultural significa que la sociedad le proporciona al niño metas e instrumentos estructurados para alcanzarlas. El lenguaje es uno de los instrumentos claves creados por la humanidad para la organización de los procesos del pensamiento. El lenguaje porta conceptos que pertenecen a la experiencia y al conocimiento de la humanidad.

A comienzos de la década de 1930, la parte soviética de Asia Central estaba sufriendo aceleradas transformaciones sociales. El modo de producción feudal era reemplazado por una reestructuración socialista de la economía incluyendo un plan de alfabetización intensivo. Parecía ser el lugar y el momento adecuados para probar la noción de que los procesos mentales superiores no eran universales ni estáticos ni inmutables, sino que su estructura cambiaba según modificaciones del modo de vida social y la presencia o ausencia de sistemas mediatizadores, tales como la escritura, los modos de razonamiento, entre otros.

Vygotsky también llamó a su psicología genética, en el sentido de evolutiva. Al estudiar los procesos mentales, él consideró tanto su evolución social y cultural como el desarrollo ontogénético individual. Los niños se manejan desde los comienzos con procesos mentales “inferiores” (atención involuntaria, memoria elemental y percepción) dentro de una línea de desarrollo natural. A través de la constante interacción con los adultos, los procesos elementales se transforman radicalmente en procesos mentales superiores.

## 5.6 La internalización

Es uno de los conceptos claves de Vygotsky, importante para la determinación social: cualquier función mental superior necesariamente pasa por una etapa externa de su desarrollo porque es inicialmente una función social.

El proceso de internalización no es simplemente la transferencia de una actividad externa a un plano interno preexistente de conciencia, sino el proceso a través del cual se forma dicho plano interno. En una primera etapa, las funciones mentales existen en el nivel de la interacción de niños con adultos; son interpsicológicas. Cuando estos procesos se internalizan, ya existen dentro de los niños, son intrapsicológicas.

El hombre es cultura internalizada. La cultura (la acumulación del legado histórico de la humanidad fuera de los límites del organismo), se interioriza como actividad mental y así pasa a estar dentro del organismo.

Vygotsky descubrió el desarrollo ontogénico no como un camino recto de acumulaciones cuantitativas sino como una serie de transformaciones dialécticas cualitativas. Las funciones mentales superiores se forman en estadios, cada uno de los cuales es un complejo proceso de desintegración e integración. La estructura total de la conciencia y los procesos mentales superiores varían en los diferentes estadios del desarrollo.

Vygotsky ya había considerado los procesos mentales superiores como órganos o sistemas funcionales. Otra conclusión inevitable fue entonces que la “localización” de las funciones mentales superiores variaba durante el desarrollo ontogénico.

En la ontogénesis, diferentes zonas se van haciendo cargo de la ejecución de una misma función psicológica.

La escritura, por ejemplo, depende inicialmente de la memorización de la forma gráfica de cada letra. La organización de este proceso se modifica con la práctica. La escritura



se transforma en una melodía cinética no dependiente de la forma visual de cada letra aislada o de impulsos motores individuales para diseñar a cada trazo.

El postulado Vygotskiano sostiene que durante la ontogénesis los procesos mentales superiores cambian de estructura, en su interrelación y en su organización interfuncional. Las relaciones sociales y la cultura son las fuentes de la mente, el cerebro sólo su órgano y la actividad social específica de cada sujeto su proceso originador.

Vygotsky fue maestro antes de convertirse en psicólogo. Un concepto esencial de su teoría es que las funciones mentales superiores se forman durante el proceso de enculturación de los niños. Decía que devenimos humanos a través del proceso de la internalización de la cultura. La educación formal era un instrumento esencial de la enculturación, lo cual no implica desconsiderar a la educación informal. Vygotsky reconoció a los niños como agentes activos del proceso educativo. También se concibe a los niños como los objetos y receptores de la instrucción.

La pedagogía crea procesos de aprendizaje que guían el desarrollo y esta secuencia da como resultado zonas de desarrollo próximo. Consideraba que el juego era la principal actividad para la interiorización y la apropiación del ambiente durante los primeros años.

La conducta humana es precisamente el núcleo central de ésta tesis, pues se expone en ella la necesidad de una reforma legal derivada de una falencia jurídica. Estudiamos el careo como medio probatorio esencial para develar la verdad de los testimonios contradictorios, e indagamos en el tema de la psicología y de la conducta humana de las personas que declaran. Se concluye que la ciencia de la psicología y la psiquiatría no son ramas del saber humano creadas por capricho, sino que tienen como fin fundamental descifrar los intrincados laberintos de la personalidad y el comportamiento humano. Por lo tanto puede afirmarse que hay facetas de la conducta que no pueden develarse sino por la experiencia y la técnica derivadas del estudio profundo de la psicología, conocimientos propios de los versados en la materia, que se adelantan en mucho a los conocimientos que puede tener el más experimentado de los jueces.

## CAPÍTULO VI

### 6. El análisis psicológico de las personas sometidas a careo

El testimonio consiste, como sabemos, en la declaración del testigo de lo que ha sido materia de percepción a través de sus sentidos, vinculada con los hechos dilucidados en el proceso.

Esta percepción del testigo se encuentra sujeta a influencias que la distorsionan, algunas de naturaleza intrínseca y otras extrínsecas.

En este sentido, las técnicas que se utilicen para la recuperación de lo registrado en la memoria del testigo han de tener relevancia para conservar el contenido, considerando que el tipo de valuación así como el lenguaje utilizado para tomar la declaración afectan la exactitud del testimonio.

Por otra parte, se ha observado en forma consistente, que los individuos carecen de habilidad para discriminar entre declaraciones testimoniales honestas y deshonestas.

Esto no se da en sujetos solo en personas comunes, sino también entre profesionales y funcionarios, supuestamente calificados para ello. Así lo sostienen trabajos realizados incluyendo oficiales de policía, jueces, psiquiatras, estudiantes universitarios y agentes de diversas fuerzas gubernamentales de seguridad.

La diferencia entre el relato espontáneo y el obtenido por interrogatorio es: el primero, en el caso de descartar mendacidad, resulta más vivo y menos deformado que el obtenido bajo interrogatorio, con el defecto de ser incompleto e irregular, en razón que el sujeto no se extiende uniformemente en su explicación, incluyendo muchos conceptos sin relación con el hecho investigado. Pocos testimonios dicen todo y nada más de lo que nos interesa.

Por el contrario, los testimonios obtenidos mediante interrogatorio representan un compromiso entre lo que el sujeto sabe y lo que intentan hacerle saber mediante las preguntas.

Hay teorías que desarrollan largamente las variaciones de respuesta en relación al verbo utilizado en la pregunta. El ejemplo mas conocido es el de interrogar a un grupo de testigos preguntado a que velocidad se estrellaron los vehículos, en tanto a otros a que velocidad tomaron contacto, dándose en el primer grupo una sobre estimación respecto del segundo grupo.

Asimismo, se desarrollaron técnicas tendientes a incrementar la recuperación de lo percibido, así como su precisión.

Entre las técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio podemos citar:

- a) La entrevista estructurada,
- b) La entrevista inferencial,
- c) La reinstauración del contexto o la entrevista cognitiva.

#### a) **La entrevista estructurada**

La entrevista se encuentra organizada intentado obtener el máximo de recuerdo con el mínimo de contaminación. En un primer paso, el entrevistador formulará preguntas abiertas, con menos grado de conducción del interrogatorio, para luego ir en progresión, incorporando preguntas más específicas.

El objetivo inicial es obtener un relato espontáneo, antes de utilizar las preguntas más específicas.

El relato libre es provocado por preguntas tales como: por favor, describa con la mayor cantidad de detalles posibles, todo lo que usted recuerde que haya sucedido en el

evento del que usted ha sido testigo. Luego de este primer paso, se invita al sujeto a ahondar en los detalles, mediante la introducción de preguntas con final abierto.

Estas preguntas tienen básicamente la misma estructura pero referida a un determinado participante en el hecho. Así una pregunta típica sería: por favor, describa usted con la mayor cantidad de detalles posibles, todo lo que recuerde sobre el hombre que se encontraba dentro del automóvil. Los entrevistadores han sido entrenados para utilizar solo la terminología y los detalles que hayan sido introducidos por el testigo, a fin de evitar la introducción de nuevo material en la deposición, luego, mediante preguntas específicas se trata de sondear exhaustivamente los detalles y clarificar los mismos.

La última fase consiste en solicitar al testigo que relate nuevamente la totalidad de los hechos.

#### **b) Entrevista cognitiva**

La Entrevista cognitiva se ha desarrollado, en parte, como una alternativa posible a la utilización de la hipnosis.

La técnica esta basada en procesos cognitivos y agrupa las siguientes operatorias:

- La restauración del contexto: se trata de instar al testigo a percibir tanto las vivencias personales del testigo al momento del hecho, es decir sus propios sentimientos, sensaciones internas, corporales, emocionales, pensamientos, entre otros y las circunstancias de percepción externas al sujeto tales como sonidos, olores, temperatura, posición en el espacio. Se fundamenta en los principios asociativos de la memoria, como por ejemplo, un perfume nos recuerda personas u objetos. Un recuerdo sirve como disparador de otro u otros que se hacen presentes vinculados al primero. Así una imagen mental del momento con la mayor cantidad de elementos vinculados, permitirá recordar otros codificado conjuntamente con ellos.

- Recuperación de detalles: Se trata de una enunciación similar a la regla fundamental psicoanalítica. Se invita al testigo a expresar todo lo que recuerde y le venga a la memoria sin excluir cosa alguna por mas pequeña o absurda que le parezca. Se consiguen así detalles periféricos, los que normalmente son omitidos en el relato libre derivado de preguntas abiertas, tales como ¿Qué sucedió? Se obtiene así una primera versión testimonial.
- Relato desde diferentes perspectivas: Se basa en el principio que uno recuerda con mayor facilidad lo percibido desde su perspectiva o aquella con la que se identifica. Al hacer variar la perspectiva, por ejemplo que el sujeto relate el hecho desde la perspectiva de otro participante, (la víctima, otro agente activo o pasivo en el hecho) emergerán detalles y circunstancias no recordadas desde la propia perspectiva.
- Narración de los hechos desde diferentes puntos de partida: se basa en el principio que recordamos mas el modelo mental que construimos de una determinada situación que la situación en sí misma. Estos modelos mentales se construyen con conductas que se repiten, es decir "rutina" de conducta que generan estos modelos. A fin de procurar un dejar en suspenso estos modelos, se pide al testigo que comience la acción a partir de determinado momento o bien invirtiendo el orden temporal (por ejemplo, desde el final hacia el comienzo).

### **c) La entrevista inferencial**

Se trata de una elaboración de técnicas utilizadas en la entrevista cognitiva tendiente a operar como herramienta para la discriminación de los testimonios deshonestos. El basamento racional de la técnica está vinculado a la memoria, intentando una exhaustiva rememoración aparejada con preguntas inferidas, que tienden a promover un profundo (como contrario a superficial) proceso que facilite un completo y preciso recuerdo. Los indicadores son: La Type-Token Ratio, que consiste en evaluar la diversidad del léxico utilizado, considerando la razón entre el número de términos únicos empleados sobre la totalidad de palabras. El cambio en los patrones de

discursos encontrados en los testimonios deshonestos, e infrecuentes en los testimonios honestos. Se incorporan algunas preguntas diferenciales (si-no) y otras inferidas tales como "¿ha sido ese un acto de violencia?" o "¿ha intentado alguien herir a otro?"

La evaluación de las respuestas se funda en cuatro criterios:

- Coherencia: ¿tiene el testimonio sentido? ¿no es el mismo contradictorio ni viola leyes naturales?
- Longitud de las respuestas: total de palabras utilizadas en la declaración.
- Type-Token Ratio: el número de diferentes palabras utilizadas dividido el total de palabras que constituyen lo declarado.
- Evasivas verbales: considerando distintas estratagemas utilizadas por el deponente para ganar tiempo. Se clasifican en cuatro categorías:
  - a) Conectores innecesarios: tales como "ah", "um", "y", "o", entre otras.
  - b) Repetición de una pregunta o parte de ella como por ejemplo, "¿ha dicho usted que he visto en el automóvil accidentado?" o "¿en el orden inverso?";
  - c) Alusión a falta de memoria seguida de una descripción de los hechos, por ejemplo: "yo realmente no puedo recordar (o no pude ver... o no me llamó la atención...) pero yo observé que el automóvil se desplazaba a gran velocidad...".
  - d) Repetición de conceptos no usados para clarificar, por ejemplo "el automóvil...", "el automóvil cruzó...", "el automóvil cruzó con luz roja..."

La presencia de falta de coherencia, alusión a falta de memoria seguida de recuerdo, maniobras verbales elusivas, tales como interjecciones, respuestas – pregunta y disminución en la longitud de la declaración indicarían una baja calificación de credibilidad. En tanto la TTR se incrementaría en el relato final. Esa variación puede ser significativa.

## **6.1 Confiabilidad de las técnicas**

Los resultados de los estudios realizados, permiten inferir un alto grado de discriminación con las tres técnicas, indicando que la entrevista cognitiva ha dado mejor resultado.

## **6.2 La fiabilidad de la declaración**

El estudio de la fiabilidad de las declaraciones, esto es, la búsqueda de criterios de realidad en los contenidos de las declaraciones, que se lleva a cabo a partir de las declaraciones prestadas por órganos de prueba, ha conformado la gran aportación de la psicología forense a la valoración de la prueba. Tres son los sistemas categoriales, basados en el análisis de contenido, que se han mostrado productivos y efectivos en la estimación de la fiabilidad de la prueba: el Reality Monitoring, el Sistem of Response Analysis (SRA) ó Sistema de Análisis de Respuesta y el Contend and Body Language Coordination Analisis (CBCA) o sea Análisis de Coordinación entre Contenido y Lenguaje Corporal.

El Reality Monitoring, establece que las declaraciones verdaderas contienen más atributos contextuales (espacio-temporales) y sensoriales (sonidos, olores, entre otros) en tanto las fabricadas incluyen más operaciones cognitivas, esto es, información idiosincrásica (por ejemplo, yo pensé, recuerdo ver, me sentía nervioso). La lista de los criterios son ocho: claridad (claridad, viveza en vez de vaguedad), información perceptual (información sensorial tal como sonidos, gustos o detalles visuales), información espacial (lugares, ubicaciones), información temporal (ubicación del evento en el tiempo, descripción de secuencias de eventos), afecto (expresión de emociones y sentimientos sentidos durante el evento), reconstrucción de la historia (plausibilidad de reconstrucción del evento tras la información dada), realismo (plausibilidad, realismo y sentido de la historia) y operaciones cognitivas (descripciones de inferencias hechas por otros durante el evento). Los siete primeros se vinculan a veracidad y el octavo a falsedad, resultando más efectiva esta nueva recategorización. El contraste de los resultados de la declaración con las prescripciones del modelo es el procedimiento

habitual de validación del origen de los atributos de memoria, pero ésta también puede llevarse a cabo a través de un proceso de razonamiento que implica el análisis de las características cualitativas del trazo, las características de los trazos relacionados y las suposiciones amnésicas.

El SRA, también contiene categorías para la evaluación de la realidad de la declaración, estas son:

**a) Criterios generales, fundamentales:**

- Anclaje, fijación espacio-temporal (concreción de la acción en un espacio y tiempo).
- Concreción (claridad, viveza).
- Riqueza de detalles (gran cantidad de detalles en la narración).
- Originalidad de las narraciones (frente a estereotipos o clichés).
- Consistencia interna (coherencia lógica y psicológica).
- Mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual.

**b) Manifestaciones especiales de los criterios anteriores:**

- Referencia a detalles que exceden la capacidad del testigo (que van más allá de su imaginación o capacidad de comprensión).
- Referencia a experiencias subjetivas (sentimientos, emociones, pensamientos, miedos).
- Mención a imprevistos o complicaciones inesperadas.
- Correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones durante la declaración.
- Autodesaprobación (declaración en contra de su interés).

Con todos estos criterios de decisión se procede a una evaluación conjunta, en la que los dos factores generales y manifestaciones especiales de los criterios generales ponderan positivamente hacia la veracidad, la presencia de éstos indica que la declaración es verdadera, pero su ausencia no implica que sea falsa. Por su parte, la presencia de los criterios de validez de control y los derivados de las secuencias de



declaraciones restarían valor de verdad a la declaración. En todo caso, debe tenerse presente que cada criterio tiene un peso limitado en la determinación categórica (verdadera contra falsa) o del grado en que una declaración representa algo vivido por el testigo. Además, prescribe el seguimiento de cuatro máximas en la determinación de si la narración describe un evento real o no:

- a) La intensidad o grado de las manifestaciones en los diferentes criterios.
- b) El número de detalles de la narración que se relacionan con un criterio (o más).
- d) Las capacidades del declarante para informar (edad, inteligencia, sugestión).
- e) Las características del evento narrativo (p. e., complejidad, relevancia).

A partir de las aproximaciones anteriores, hay un sistema integrado de categorías que tiene por objeto la evaluación de las declaraciones de menores víctimas de abusos sexuales. El CBCA consta de cinco categorías principales con 19 criterios a evaluar, que son:

a) **Características generales:**

- Estructura lógica (coherencia y consistencia interna).
- Elaboración in estructurada (presentación desorganizada).
- Cantidad de detalles (abundancia de detalles o hechos distintos).

b) **Contenidos específicos:**

- Engranaje contextual (ubicación de la narración en un espacio y tiempo).
- Descripción de interacciones (cadena de acciones entre el testigo y otros actores).
- Reproducción de conversaciones (réplica de conversaciones).
- Complicaciones inesperadas durante el incidente (por ejemplo, interrupción imprevista).

c) **Peculiaridades del contenido:**

- Detalles inusuales (detalles con baja probabilidad de ocurrencia).

- Detalles superfluos (detalles irrelevantes que no contribuyen significativamente a los hechos).
- Incomprensión de detalles relatados con precisión (explicitación de detalles que el menor no comprende pero realmente sí tienen sentido).
- Asociaciones externas relacionadas (inclusión de información externa a los hechos en sí pero relacionada con ellos, tal como en una agresión sexual recordar conversaciones anteriores sobre este tema).
- Relatos del estado mental subjetivo (referencias a sentimientos, emociones o cogniciones propias).
- Atribución al estado mental del autor del delito (referencias al estado mental del agresor y atribución de motivos).

**d) Contenidos referentes a la motivación:**

- Correcciones espontáneas (correcciones espontáneas o mejoras de la declaración).
- Admisión de falta de memoria (reconocimiento de lagunas de memoria).
- Plantear dudas sobre el propio testimonio.
- Auto-desaprobación (actitud crítica sobre su propia conducta).
- Perdón al autor del delito (la declaración de la víctima favorece al acusado, o evitación de más acusaciones).

**e) Elementos específicos de la agresión:**

- Detalles característicos de la ofensa (descripciones que contradicen las creencias habituales sobre el delito).

Estos criterios de contenido pueden analizarse como presentes o ausentes, o puntuarse en cuanto a fuerza o grado en que aparecen en la declaración. En cualquier caso, éstos, si se manifiestan, se interpretarán en el sentido de que la declaración es verdadera en tanto que de su ausencia no puede desprenderse que sea falsa. Sobre el punto de corte para discriminar entre declaraciones propias o no de realidad, se ha encontrado que las declaraciones verdaderas contienen, al menos, siete criterios de veracidad.

### **6.3 La detección de la simulación en la evaluación psicológica**

Se entiende por victimación el hecho de haber sido objeto de un delito pero también la amalgama de consecuencias de este acto. Éstas pueden ser de muy diversos tipos: físicas, económicas, sociales o psíquicas.

La huella psíquica, al igual que la huella de memoria, puede en una evaluación pericial convertirse en prueba de cargo. Pero, no es suficiente con diagnosticar un trastorno o trastornos, sino que ha de sospecharse simulación. Para este doble objetivo, el diagnóstico clínico y control de la simulación, no es efectiva la evaluación clínica ordinaria. De hecho, la evaluación clínica tradicional nunca ha informado de simulación. Para la medida de la huella psíquica y el control de la simulación (hipótesis a contrastar en la medida de la huella psíquica de un delito), se ha creado y validado un protocolo de actuación en función de las respuestas y estrategias seguidas por los simuladores.

Éste parte de la distinción operativa entre criterios positivos, que validan el protocolo y negativos, que invalidan o mitigan la validez del protocolo, de la simulación. Los criterios positivos serían aquellos que no se detectan en los protocolos de los simuladores y éstos fueron la no evitación de respuestas y la deseabilidad social.

En concreto, aquellos sujetos que se abstienen significativamente de dar respuestas y que tiendan a dar respuestas de deseabilidad social, no siguen las estrategias típicas de simulación, lo que debe interpretarse más como indicio de veracidad del protocolo que un intento de simulación. Es preciso tener en mente que la ausencia de colaboración con la evaluación (no respuestas) se había propuesto como un indicador fiable de simulación, pero esta contingencia nunca fue observada entre los simuladores en una evaluación forense.

El Sistema de Evaluación Global (SEG) se estructura en torno a nueve tareas que se describen y justifican brevemente a continuación: obtención de la declaración, repetición de la declaración, contraste de las declaraciones recabadas a lo largo del procedimiento judicial, análisis del contenido de las declaraciones, análisis de la fiabilidad de las medidas, medida de las secuelas clínicas del hecho traumático, evaluación de la declaración de los actores implicados, análisis de la personalidad y capacidades de los actores implicados y finalmente, implicaciones para la presentación del informe.

Las tareas a ejecutar están mediadas por el caso a evaluar. Las fases en la versión más completa del sistema son:

- Obtención de la declaración (la huella de memoria). Para que el procedimiento de evaluación psicológico forense de las declaraciones y la huella psíquica sea productivo, fiable y válido requiere de unos instrumentos de obtención de la declaración y medida del estado clínico que permitan los subsecuentes análisis de las mismas. Por ello, las declaraciones han de obtenerse, según se trate de adultos, menores o discapacitados, por los siguientes procedimientos: entrevista cognitiva mejorada, memorandum de buenas prácticas o la entrevista forense a discapacitados. Por su parte, el daño o huella psíquica en tarea de conocimiento se obtiene a través de la entrevista clínico-forense.
- Repetición de la obtención de la declaración. La doctrina legal ha perfilado la fiabilidad de un testimonio en función de los criterios de oportunidad (oportunidad para observar, etcétera), sesgo (control de los posibles intereses), consistencia temporal, plausibilidad, consistencia inter-testigos y crédito. Cuando el testimonio de la víctima sea la única o la prueba central de cargo, el testimonio debe reunir las tres siguientes características: ausencia de incredibilidad subjetiva, alguna corroboración periférica de carácter objetivo y persistencia en el tiempo sin ambigüedades ni contradicciones.

La metodología científica nos demanda más de una declaración para el estudio de la consistencia temporal.

Al respecto, se ha encontrado que la repetición de la obtención de la declaración no tiene porqué contaminar los datos procedentes de una entrevista no viciada externamente, tal y como ocurre en los protocolos de obtención de la declaración anteriormente mencionados.

En consecuencia, en la primera medida no se ha de proceder de ningún modo con un interrogatorio, esto es, sólo se ha de acudir a la reinstauración de contextos, recuerdo libre, cambio de perspectiva y recuerdo en orden inverso.

El interrogatorio, de ser necesario, se deja para la segunda medida a fin de no contaminar la memoria de eventos con el interrogatorio. De una segunda medida se obtiene un análisis de la consistencia. Así, señala que sólo es relevante la contradicción si afecta a detalles centrales para la acción de juicio. La inconsistencia en la información periférica o la omisión de cierta información sólo es importante si es trascendente para la construcción de un evento verdadero.

- Contraste de las declaraciones recabadas en el proceso judicial. Asimismo, se analizan, de acuerdo con el procedimiento de estudio de la validez del SRA y del Sistem of Verbal Analisis (SVA) ó Sistema de Análisis Verbal, las otras declaraciones hechas a lo largo del proceso judicial.

Ahora bien, el valor de éstas es relativo. Es preciso tener en mente que muchas de ellas son transcripciones de lo que un testigo ha dicho con lo cual no reflejan fehacientemente lo testificado.

Además, el tipo de interrogatorio puede haber mediatizado la respuesta. Al respecto han de observarse, en línea con el SVA, los efectos sobre la validez de la

declaración de las características de la entrevista (tipo de preguntas formuladas y adecuación de la entrevista) y motivación (motivos, contexto y presiones).

Por ejemplo, en el caso de interrogatorios a menores se han encontrado muchas expresiones y conceptos que preguntado el menor no sabe qué son (ejemplo: en la declaración del menor aparece la expresión echó semen, si preguntado el menor qué es semen y éste no lo sabe, es que no responde a su declaración tal expresión).

A su vez, las declaraciones se suelen referir a expresiones (me violó) no a narraciones de hechos (esto es, un evento narrativo de los hechos) con lo que no se puede contrastar su fiabilidad y validez. Por tanto, la falta de consistencia de las declaraciones obtenidas ante los peritos y otras recogidas en el sumario tiene un valor muy relativo.

En su caso, debe explicarse que esta falta de consistencia no es relevante para el análisis de la plausibilidad de la declaración.

Por otra parte, es importante tomar con más precauciones de las que podrían esperarse a priori las confesiones por parte del acusado y muy especialmente, de las incriminaciones a cambio de beneficios para el informador.

La fuente de sesgo viene de la mano de los interrogatorios. Así, las técnicas habituales para conseguir una confesión se basan en estrategias tales como las amenazas; la atribución de responsabilidad a causas externas como la provocación por parte de la víctima; minimización de la seriedad del crimen; o el desarrollo de una relación personal con el sospechoso. Finalmente, la estrategia basada en el dilema del prisionero para la obtención de la declaración puede llevar bien a estrategias de cooperación bien de competición que distorsionan la emisión del testimonio.

- Análisis de contenido de las declaraciones referidas a los hechos. El análisis de contenido de las declaraciones se dirige a dos dimensiones: la validez y la fiabilidad del testimonio. De acuerdo con el Sistema de Evaluación Global, el primer cometido de la evaluación pericial consiste en la estimación de validez de la declaración no como prueba judicial en sí, que corresponde a los órganos judiciales, sino como prueba para ser sometida a análisis de la fiabilidad de la misma.
- Evaluación de la declaración de los actores implicados. Si bien en un principio las técnicas de análisis de contenido de las declaraciones y la evaluación del daño psíquico fueron creadas para la valoración del testimonio del denunciante, el mismo procedimiento de análisis de contenido de las declaraciones también es susceptible de aplicación al denunciado, lo que permite llevar a cabo un estudio de las dos versiones. Con este procedimiento obtendremos una estimación de la validación convergente de los datos.
- Análisis de la personalidad y capacidades de los actores implicados. El estudio de la personalidad de las partes puede ser de suma trascendencia para explicar bien la denuncia, bien las claves explicativas de la agresión o cualquier enfermedad mental del denunciado con implicaciones jurídicas relevantes, o sea, se somete a estudio, dado el caso, la imputabilidad del encausado, puede verse cómo se lleva a cabo el estudio de la imputabilidad. De la evaluación de las capacidades cognitivas el perito se sirve para informar de la capacidad de testimoniar y, en su caso, de sus efectos en la responsabilidad criminal.

#### **6.4 Consideraciones finales**

Esta claro que la psicología y la psiquiatría son ciencias cuyo objeto de estudio es la conducta humana, por lo mismo se han desarrollado sistemas de medición de fiabilidad de la declaración prestada por una persona, dichos sistemas implican el conocimiento profundo de sus criterios de medición, tanto teórico, obtenido de la doctrina psiquiátrica, como práctico, obtenido de la entrevista clínica.

Por lo mismo, se considera que la psicología y la psiquiatría funcionarían efectivamente como ciencias auxiliares del derecho, pues la presencia de un profesional de esas ciencias al momento de que un órgano de prueba declare durante un proceso penal y al momento de realizar un careo entre dos personas, beneficiaría marcadamente a la averiguación de la verdad, pues el dictamen del perito acerca de la veracidad de la declaración o declaraciones que se presten durante un juicio penal, sería relevante para reforzar el criterio del juez al momento de resolver, sirviéndole al juzgador para inclinarse por una u otra decisión.

Se hace preciso que la intervención se realice por profesionales con alta formación y experiencia, así como con una alta capacidad de objetividad. Por eso, es imprescindible un entrenamiento exhaustivo. Éste debe incluir:

- Entrenamiento en los modos de obtención de la información en todas sus modalidades.
- Entrenamiento en análisis de las declaraciones.
- Entrenamiento en evaluación de la personalidad y la huella psíquica, no con fines clínicos, sino forenses.
- Entrenamiento en la detección de la simulación.
- Ejecución de las primeras evaluaciones forenses en compañía de un perito con experiencia.

El material de entrenamiento en análisis de contenido y evaluación clínica ha de ser real y no simulaciones pues la tarea ejecutada en estos contextos es distinta y la eficacia del procedimiento también.

El entrenamiento debe prestarse a los psicólogos y psiquiatras de la unidad de psicología y psiquiatría forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quienes son los peritos indicados para practicar el análisis de las declaraciones de los órganos de prueba y auxiliar al juez en la toma de la mejor decisión.

Es importante recordar que en nuestro sistema de justicia, la declaración testimonial figura, lamentablemente, como la prueba reina para la averiguación de la verdad, ante



esa realidad, debe existir un método, quizás no infalible, pero al menos sí confiable, para determinar si una persona se pronuncia con la verdad y no esconde hechos que son de su conocimiento, pues de ello se derivará un fallo judicial verdaderamente justo. Lo que ésta tesis propone y concluye, es la inclusión de la psicología o la psiquiatría como instrumentos auxiliares de los criterios judiciales al analizar la declaración de los careados.

## CONCLUSIONES

1. Reviste de especial importancia la declaración testimonial para lograr los fines del proceso penal. El testigo es la fuente adecuada de obtención de información, por haber tenido de una forma u otra, intermediación directa o indirecta con el hecho que se averigua. En Guatemala aún subsiste la declaración testimonial como la prueba reina para la investigación penal.
2. Al momento de declarar, las personas pueden ocultar hechos que les constan o manifestar otros que son falsos, debido a varios factores: pérdida inintencional de detalles a causa del estrés provocado cuando se cometió el delito; el temor a la venganza del criminal; el desinterés por colaborar con la justicia; o el cinismo del victimario y la amnesia postraumática de la víctima o del testigo presencial.
3. El careo es un medio probatorio relacionado con la declaración testimonial, puede revelar la verdad ocultada por los órganos de prueba, pues la confrontación del carácter de los individuos, el cotejo de los hechos contradictorios declarados y el análisis de la conducta del testigo, producto de la entrevista cognitiva, son factores que develan la veracidad de lo manifestado.
4. La psicología y la psiquiatría han desarrollado sistemas de medición de fiabilidad de las declaraciones prestadas por personas durante un proceso penal. Dichos sistemas, durante un juicio, pueden ser empleados por los peritos en la materia, con el fin de medir la veracidad de lo manifestado por un testigo durante su declaración y al momento de un careo.
5. El juez penal, a pesar de su experiencia y razonamiento lógico, no es la persona adecuada para determinar con un mínimo margen de error, la fiabilidad de la declaración de los órganos de prueba. El profesional idóneo para desempeñar tal función es el psiquiatra o el psicólogo, estudioso y profesional de la conducta humana.



## RECOMENDACIONES

1. Los jueces de sentencia penal deben contar con la presencia de un psicólogo o psiquiatra durante la diligencia de careo, con el fin de que estos profesionales, según sus conocimientos académicos, técnicos, doctrinarios y prácticos, analicen la conducta humana de las personas que declaran y utilizando los sistemas de medición de fiabilidad, determinen la veracidad de lo declarado por los órganos de prueba, subsecuentemente rindan un dictamen al juzgador de la causa penal.
2. Al Organismo Legislativo, reformar el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de agregar a la normativa vigente, un artículo, en el cual se regule la presencia obligatoria de un psicólogo o psiquiatra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, durante el diligenciamiento de un careo, con el fin de poner en práctica la recomendación anterior.
3. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses debe reforzar los conocimientos doctrinarios y prácticos de los psicólogos y psiquiatras, para que conozcan a profundidad las técnicas de entrevista a testigos y los sistemas de medición de fiabilidad de la declaración en un juicio penal, con la finalidad de que participen como observadores de la conducta humana durante un careo.
4. Los juzgadores, fiscales y abogados defensores, también, aunque en menor escala, deben tener los conocimientos básicos acerca de las técnicas de entrevistas a testigos y los sistemas de medición de fiabilidad de la declaración en un juicio penal. Sin embargo, siempre han de apoyarse en el dictamen de un psicólogo o psiquiatra que se pronuncie en relación a lo observado durante el careo.
5. El juez debe tomar en consideración el dictamen emitido por los peritos, relacionado con la determinación de veracidad de las declaraciones de los testigos durante un careo. Por lo mismo, los peritos deben ser personas altamente capacitadas y con un profundo sentido de la objetividad. Además, es conveniente que todo dictamen lo emitan por escrito en un lenguaje entendible para los sujetos procesales.



# **ANEXOS**

## ANEXO I

### ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE ENTREVISTAS REALIZADAS

Como parte de las técnicas de investigación empleadas para efectuar el presente trabajo fueron utilizadas las fuentes directas, consistentes en entrevistas practicadas a jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala.

A continuación se presentan los resultados obtenidos del análisis estadístico efectuado:

#### **Pregunta No. 1.**

¿Utiliza el careo como un medio de prueba consecuente en su gestión como juez?

Cantidad	Respuesta
23 personas	Con frecuencia, ya que en la mayoría de los casos las circunstancias lo ameritan.
07 personas	Ni una sola vez en los últimos dos años.

Fuente: investigación de campo, mayo de 2008.

#### **Pregunta No. 2.**

¿Considera que el careo es un medio de prueba efectivo para la averiguación de la verdad?

Cantidad	Respuesta
03 personas	No, porque el testigo siempre se contradice, aún sin efectuar el careo.
27 personas	Sí, porque ofrece información en la contradicción de las declaraciones de los testigos, permitiendo valorar la veracidad de su testimonio.

Fuente: investigación de campo, mayo de 2008.

**Pregunta No. 3.**

¿Considera suficiente su experiencia como juez para determinar si una persona se pronuncia con la verdad durante el careo?

Cantidad	Respuesta
27 personas	No, porque hay quienes preparan su testimonio y como profesionales del derecho no recibimos instrucción psicológica para determinar las señales que permitan establecer si una persona miente o no.
03 personas	Sí, porque mientras se lleva a cabo el careo, se hace evidente la conducta del testigo que dice la verdad o miente.

Fuente: Investigación de campo, mayo de 2008.

**Pregunta No. 4.**

¿Utiliza la entrevista cognitiva durante los careos?

Cantidad	Respuesta
10 personas	Sí, porque el lenguaje corporal del testigo es clave para establecer la veracidad de su testimonio.
20 personas	No, porque la celeridad del proceso hace que el mismo se desarrolle lo mas rápido posible y no se esta preparado para tal información.

Fuente: Investigación de campo, mayo de 2008.



**Pregunta No. 5.**

¿Considera necesaria la presencia de un psicólogo o psiquiatra durante un careo que sirva como asesor del comportamiento?

Cantidad	Respuesta
29 personas	Sí, pues sería de gran ayuda el aporte de sus conocimientos para con el testigo, ya que es la mente humana su rama de estudio
01 persona	No, porque restaría celeridad a la diligencia de la prueba.

Fuente: Investigación de campo, mayo de 2008.

**Pregunta No. 6.**

¿Considera que la intervención de un psicólogo o psiquiatra durante un careo coadyuvaría a determinar la veracidad de un testimonio durante un careo?

Cantidad	Respuesta
29 personas	Sí, porque se tendría la opinión de un experto y eso permitiría ofrecer una resolución mas apegada a la conducta humana y a la ley.
01 persona	No, porque llevaría mucho tiempo obtener tales diagnósticos.

Fuente: Investigación de campo, mayo de 2008.

**Pregunta No. 7.**

¿Considera que el análisis del lenguaje corporal de una persona, mientras declara, es importante para determinar la veracidad del testimonio?

Cantidad	Respuesta
29 personas	Sí, porque lo que esconde en la voz puede ser revelado en sus movimientos corpóreos.
01 persona	No, porque cuando se interroga a un testigo siempre esta nervioso.

Fuente: Investigación de campo, mayo de 2008.

**Pregunta No. 8**

¿Considera que existen partes del comportamiento humano que se manifiestan durante su declaración y que solo pueden ser percibidas por expertos en la conducta humana?

Cantidad	Respuesta
29 personas	Definitivamente, los expertos en la materia pueden detectar rápidamente la actitud de una persona frente a la pregunta que se le formula, que no es percible a simple vista.
01 persona	No se puede determinar en tan poco tiempo tal situación.

Fuente: Investigación de campo, mayo de 2008.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**, Guatemala (s.e.), 2001. págs. 4, 17, 88 y 82.
- BINDER BARZIZZA, Alberto, **El proceso penal**. Programa para el mejoramiento de la administración de justicia. San José, Costa Rica: ed. ILANUD FORCAP, 1991. pág. 78.
- BLEGER, José, **Psicología de la conducta**, editorial centro editor de AL buenos aires, 1969. págs. 24, 28 y 216.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario del derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: ed. Heliasta. 1976. pág. 878.
- CAFERATTA NORES, José. **Derechos individuales y proceso penal**. Córdoba, Argentina: ed. Marcos Lernes, (s.f.). págs. 25 y 53.
- CAHUAPÉ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal**. Guatemala, Fundación Mirna Mack, (s.f.). pág. 64.
- CERDÁ, Enrique, **Una psicología hoy**, Ed. Herder, Barcelona (España), 1978. pág. 45.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Tratado del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: ed. Ediar S.A., (s.f.). pág. 78.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **El enjuiciamiento penal guatemalteco**. (s.e.) Editorial Vile, Guatemala, 1992. pág. 201.
- CHUECA, Ubaldo. **Psicología**, sdb, Ed. Salesiana, Lima (Perú). Pág. 23.
- DAVIS y NEWSTROM. **Comportamiento humano**. Ed. Mc Graw-Hill, Mex. DF 1994. pág. 57.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. México: ed. Porras S.A., 1974. págs. 82, 259 y 284.
- GARCÍA, Telmo Salinas, **Nociones de psicología**, Ed Adunk SRL, Lima (Perú), 2003. pág. 32
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. El proceso penal Guatemalteco. Guatemala: ed. Vile, 1993. págs. 43, 52, 64, 66 y 169.
- HERNÁNDEZ, José Manuel, **La personalidad en el marco de una teoría del comportamiento humano**, Ediciones Pirámide. Pág. 34.

MAISONNEUVE, Jean. **Psicología social**. Ed. Paidós, Mex. DF. 1985. pág. 76.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 21<sup>a</sup>. ed.; Buenos Aires, Argentina: ed. Heliasta, 1994. pág. 345.

VALENZUELA O. Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Estudio. Guatemala, ed. Oscar de León Palacios, 2000. págs. 29, 59, 69, 140 y 269.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de agosto de 1,985.

**Código Penal**. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal y sus reformas**. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Congreso de la República, Decreto 52-94, 1994.

**Ley del Servicio Público de Defensa Técnica Penal**. Congreso de la República, Decreto 129-97, 1997.